

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

---

*Nada humano me es ajeno*

**COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**TESIS**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
EN MÉXICO DEL MODELO INQUISITIVO AL ACUSATORIO”**

**TRABAJO RECEPCIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JOCELYN TINOCO ALVARADO**

**DIRECTORA DE TESIS**

**DRA. ADRIANA TERÁN ENRÍQUEZ**

**CIUDAD DE MEXICO. FEBRERO DE 2019**

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

---

*Nada humano me es ajeno*

**COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**TESIS**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
EN MÉXICO DEL MODELO INQUISITIVO AL ACUSATORIO”**

**TRABAJO RECEPCIONAL PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JOCELYN TINOCO ALVARADO**

**COMITE TUTORIAL**

**DIRECTORA DE TESIS:**

**DRA. ADRIANA TERÁN ENRÍQUE (UACM)**

**LECTORES:**

**MTRA. MARIA DE LOS ANGELES LARA LOPEZ (UACM)**

**DR. JOSE ENRIQUE GONZALEZ RUIZ (UNAM)**

**DR. TONATIUH HERNANDEZ CORREA (UACM)**

**CIUDAD DE MEXICO. FEBRERO DE 2019**

## **AGRADECIMIENTOS**

El desarrollo de este trabajo de investigación no fue algo sencillo, pero disfruté cada momento sabiendo que al terminarla tendría un poco más del conocimiento de esta hermosa carrera de Derecho. La cual ha sido larga, tuvo buenos y malos momentos, anécdotas que siempre llevaré presente a lo largo de mi carrera profesional.

Por lo tanto mis agradecimientos van a mis padres por sus esfuerzos, por sus cuidados, atenciones, consejos y sobre todo por su amor que me han brindado a lo largo de mi vida, que sin ellos no estaría en el lugar que estoy.

También agradezco a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a mis profesores que tuvieron realmente el compromiso, la paciencia, dedicación de enseñarme y sobre todo me brindaron su apoyo en estos años de mi carrera universitaria.

A todos y cada uno de mis amigos que estuvieron conmigo a lo largo de la carrera con los cuales pasé momentos inolvidables. Gracias por sus consejos y por darme motivación cuando más complicado tenía el camino.

Finalmente gracias a todos por estar presente no solo en esta etapa tan importante de mi vida, sino en todo momento ofreciéndome lo mejor y buscando lo mejor para mi persona.

## **DEDICO ESTE TRABAJO**

A toda mi familia  
A mis amigos y amigas  
A mis profesores y profesoras  
A toda persona que le sea de apoyo esta investigación  
Al proyecto educativo de la Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

# INDICE

## AGRADECIMIENTOS DEDICATORIAS

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
SENTIRES PERSONALES DE LA INVESTIGACIÓN .....	2
JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	4
HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
OBJETIVO GENERAL .....	6
OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	6
APUNTES METODOLOGICOS Y PARADIGMA DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO .....	7
<b>CAPÍTULO I</b> .....	8
<b>ANTECEDENTE HISTORICO-JURIDICO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO</b> .....	8
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO .....	9
1.1. NOCION DE SISTEMA JURIDICO Y PROCESO. NORMA PROCESAL Y SUSTANTIVA .....	9
1.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO .....	11
1.2.1. LA CULTURA OLMECA Y LO JURIDICO PENAL .....	12
1.2.2. LA CULTURA MAYA Y LO JURIDICO PENAL .....	13
1.2.3. LA CULTURA AZTECA EN LO JURIDICO PENAL .....	13
1.2.4. EL DERECHO HISPANICO EN LA NUEVA ESPAÑA Y LO PENAL .....	13
1.2.5. EL DERECHO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE .....	15
1.3. EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO .....	17
1.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	20
1.5 LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO .....	23
<b>CAPÍTULO II</b> .....	29
<b>ASPECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DEL 2008</b> .....	29
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO .....	30
2.1. INSTRUMENTACIÓN DE LA REFORMA PENAL 2008 .....	30
2.2. OBJETIVOS Y ACTORES DE LA REFORMA PENAL DEL 2008 .....	33
2.3 ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y REFORMA PENAL 2008 .....	38
2.3.1. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL .....	38
2.3.2. ARTICULO 17, 18 Y 19 CONSTITUCIONAL .....	39
2.3.3. ARTICULO 20 Y 21 CONSTITUCIONAL .....	40
2.3.4. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL .....	41
2.3.5. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL .....	42

2.3.6. ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.....	43
2.3.7. CUADRO REFERENTES A LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y PUNTOS RELEVANTES DE LA REFORMA PENAL.....	45
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>46</b>
<b>EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO.....</b>	<b>46</b>
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO .....	47
3.1 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL NUEVO SISTEMA PENAL .....	47
3.2. VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL.....	48
3.3. CONSTITUCIÓN Y LEY SECUNDARIA. EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (CNPP).....	50
3.3.1. ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS DEL CODIGO NACIONAL .....	51
3.3.2. DEL DERECHO A LA DEFENSA.....	54
3.3.3. DE LOS FINES DEL PROCESO PENAL .....	56
3.3.4. DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.....	57
3.3.5. ACCIÓN DE PARTICULARES .....	58
3.3.6. COMPETENCIA DE QUIÉN JUZGA .....	58
3.3.7. SOBRE LA PRUEBA.....	59
3.3.8. SOLUCIONES ALTERNAS AL PROCEDIMIENTO .....	59
3.3.9. MEDIDAS CAUTELARES .....	61
3.3.10. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	62
3.4. PRINCIPIOS DEL NUEVO JUICIO PENAL ACUSATORIO .....	62
3.4.1. LA ORALIDAD.....	63
3.4.2. PUBLICIDAD.....	64
3.4.3. CONTRADICCIÓN .....	65
3.4.6. INMEDIACIÓN .....	66
3.4.7. IGUALDAD ANTE LA LEY .....	67
3.4.8. IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.....	68
3.4.9. DEBIDO PROCESO.....	68
3.4.10. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	69
3.4.11. PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO .....	70
3.5. EL PROCEDIMIENTO EN EL CODIGO NACIONAL EN COMENTO .....	70
3.6. DIFERENCIA ENTRE EL SISTEMA ACUSATORIO E INQUISITIVO .....	79
3.6.1. INQUISICIÓN CONTRA ACUSACIÓN.....	79
3.6.2. ESCRITURA CONTRA ORALIDAD .....	79
3.6.3. PUBLICIDAD CONTRA SECRECÍA.....	79
3.6.4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONTRA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD .....	80
3.6.5. JUEZ CONTRA JUECES .....	80
3.6.6. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO NOVEDAD EN EL SISTEMA ACUSATORIO.....	80

<b>CAPÍTULO IV</b> .....	85
<b>PERSPECTIVAS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO</b> .	85
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO .....	86
4.1 HACIA EL NUEVO SISTEMA PENAL MEXICANO (RESULTADOS A DIEZ AÑOS DE SU IMPLEMENTACIÓN).....	86
4.2. CUADROS DE POBLACIÓN RECLUSA Y DELITOS EN EL PAÍS.....	88
4.3. TESTIMONIOS PROFESIONALES Y LA REFORMA EN COMENTO.....	90
<b>CONCLUSIONES GENERALES</b> .....	94
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	99
BIBLIOGRÁFICAS .....	99
DIRECTRICES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES .....	103
SITIOS ELECTRÓNICOS .....	103
ENTREVISTAS .....	105

# **INTRODUCCIÓN**

## **SENTIRES PERSONALES DE LA INVESTIGACIÓN**

Esta investigación es parte de mis sentires personales, profesionales y de investigación jurídico-social. En relación a lo personal, este trabajo surge de preocupaciones cotidianas, que se hacen patentes al momento de transitar por la licenciatura en Derecho en la UACM y posteriormente por atender casos en materia penal y por la asistencia a foros públicos respecto al tema. Con ello advertí que personalmente con este trabajo busque encontrar respuestas, respecto de una serie de interrogantes planteadas y descubrí que algunas las encontré, pero también mucha de esta reflexión teórica en vez de satisfacer todas mis interrogantes, abrió nuevas preguntas.

A mi parecer en los estudios de las ciencias jurídicas y particularmente en las penales, no solo mi generación se encuentra en un proceso de transformación de paradigmas que nos afecta y preocupa, ya que no deja de irse lo viejo y lo nuevo no termina por llegar. Luego también se descubre que los estudios teóricos jurídicos siempre estarán en constante transformación. Con ello se cristaliza aquello que dice en su primer apartado el decálogo de los mandamientos del abogado escritos por Eduardo Couture, respecto que debemos siempre estudiar, ya que el derecho se transforma constantemente, pues sino no seguimos sus pasos, seremos cada día un poco menos abogados o abogadas.

En el ámbito profesional y de investigación jurídico social, este trabajo en la medida de mis posibilidades, busca reflexionar e impactar en el ámbito de la comprensión del nuevo sistema procesal penal acusatorio adversarial en México. Una de las ideas generales de esta investigación es abordar y comprender, esa transición normativa actual entre el modelo inquisitivo o mixto frente al acusatorio adversarial, que se inicia con la reforma constitucional publicada el 18 de junio del 2008 y que a la fecha no termina de aterrizar. La reforma en comento, entre otros temas, también trata de instituir nuevas miradas sobre la seguridad pública, de la profesionalización de cuerpos policiacos, de la investigación, procesamiento y ejecución penal, con ello se buscan y no es menor ni descartable la intensidad, de

tener efectos de largo alcance en la historia jurídica mexicana, también por ello es de suma importancia su estudio.

## **JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

Como parte del planteamiento de esta investigación, quisiera mencionar que socialmente es pública y notoria la crisis de violencia ilegal, corrupción, de credibilidad, entre otras en que se debate actualmente el Sistema de Seguridad Pública y el Sistema Penal Mexicano. No podemos dejar de mencionar que el Sistema Político Mexicano implementado por más de 70 años en nuestro país, tuvo sus grandes pilares en esas lacras sociales que no nos dejan, principalmente contra sus adversarios políticos y contra grandes sectores de la sociedad a la que se debía.

Ese paradigma ha venido siendo modificado en recientes años, donde la reforma constitucional en comento juega un papel importante, junto a las recientes reformas en Derechos Humanos, la reforma en materia de Juicio de Amparo, la reforma al Poder Judicial, la de la Fiscalía General, la reforma al Sistema Electoral, entre otras. Con ellas se intenta abonar a procesos sociales más democráticos, más libres y más justos, en las relaciones sociales de las y los mexicanos. Por ello también este trabajo es de suma importancia, reconociendo de antemano mis carencias, pues con ello en lo mínimo de mis posibilidades, también intento abonar en esa discusión que como parte de una nueva generación estudiosa del derecho mexicano me encuentro inmersa.

Como parte de la justificación de este trabajo, expreso que a partir de la llamada Reforma Penal del 2008, en México, coexistían 34 códigos procesales (el federal, uno por cada entidad federativa, Distrito Federal y el militar) lo que originaba grandes dificultades en la administración de justicia. Algunas figuras delictivas diferían en su definición y en su pena. Ahora, por primera vez en la historia del país, los procesos penales federales y estatales tienen criterios homologados de jueces, concentrando las reglas procedimentales en materia penal para dar seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía.

Es importante realizar también esta investigación, porque para las y los profesionistas del derecho, sus operadores, la sociedad mexicana, es indispensable comprender el alcance de la reforma constitucional publicada el 18 de junio del 2008, con la cual se intenta cambiar y transitar de un sistema penal mixto inquisitorio a un sistema acusatorio adversarial. Este cambio tiene como objetivo, ampliar los derechos humanos, fortalecer el cuidado de la integridad física y moral de las personas que participan en un proceso, al igual abonar a procesos sociales más justos, democráticos e igualitarios.

Lamentablemente, cuando comenzó a cambiar el sistema penal, sus operadores, entre ellos, las y los abogados en lo general no estaban capacitados para enfrentar esos cambios a favor de un mejor desempeño profesional, sea como servidores públicos o como abogados litigantes. Todos debemos capacitarnos al respecto y eso ha generado dudas y problemas en el desempeño de sus labores profesionales. Debido a todo ello, me he interrogado ¿fue benéfico o no el hecho de que se haya emprendido esa reforma penal del 2008 en favor de un sistema penal más eficiente? Eso se explica en el presente documento. En seguida presento las preguntas específicas de investigación que se relacionan y se contestan por medio del capitulado.

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuáles son algunos antecedentes histórico-jurídicos del sistema procesal penal mexicano?

¿Cuáles son algunos aspectos importantes de la reforma constitucional mexicana en materia de justicia penal publicada el 18 de junio del 2008?

¿Cuáles son algunas de las características esenciales, diferenciaciones y principios del nuevo sistema acusatorio penal mexicano?

¿Cómo se ha venido configurando, retos y cristalización del nuevo sistema penal acusatorio mexicano?

## **HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

Como hipótesis de esta investigación se plantea que el sistema procesal penal mexicano que inicia con la publicación de la reforma de 18 de junio del 2008, se encuentra en una serie de cambios paulatinos incompletos a la actualidad. Pero normativamente de acuerdo a la Constitución Federal y leyes aplicables en la materia, se transita de un modelo mixto, a uno acusatorio adversarial que intenta ser de largo calado histórico. En particular podemos afirmar que hoy por hoy, no solo en México, particularmente en materia procesal penal, se encuentra operando un cambio de paradigma procesal jurídico, donde se intenta dejar la noción inquisitiva o en su caso, para otros autores, un modelo mixto y va emergiendo o configurándose, un modelo acusatorio adversarial a la mexicana.

A la fecha no alcanzamos a observar completamente sus efectos sociales, ya que ello requiere una serie de interrelaciones entre el sistema jurídico y el sistema social que es de largo plazo, solo acreditable en décadas, o en su caso a mediano plazo, ya que se requieren cambios en las prácticas sociales de todos sus operadores, transformación de mentalidades, infraestructura, capacitación al personal, mejores salarios para el servicio público, más presupuesto, etc., siendo temas de estudio que están por escribirse.

No podemos dejar de manifestar la presencia de voces críticas en los derechos humanos que no son materia de este análisis, pero que han subrayado como preocupante la presencia del derecho penal de excepción que también constitucionalizo esta reforma, conocido en México como régimen de delincuencia organizada. Este estudio se centra meramente en el derecho penal ordinario. Donde analizamos sus transformaciones normativas ordinarias, es decir hacer patente la transformación de paradigmas procesales, que por supuesto son objeto de esta investigación. Enseguida para ese efecto, presentamos los objetivos

generales y específicos de esta investigación que están relacionados con las preguntas de investigación y el capitulado.

## **OBJETIVO GENERAL**

Advertir las distinciones que trajo la reforma del sistema de justicia penal, publicada en México el 18 de junio del 2008, especialmente hacer las diferenciaciones entre el modelo inquisitivo al acusatorio, subrayando el estudio de este último modelo, en cuanto a sus antecedentes historico-juridicos, sus aspectos esenciales, diferenciaciones, caracterización, retos y perspectivas.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Examinar algunos de los antecedentes histórico-jurídicos del sistema procesal penal mexicano

Analizar algunos de los aspectos importantes de la reforma constitucional en materia de justicia penal del 18 de 2008 operada en México

Reflexionar sobre algunas caracterizaciones, principios y diferenciaciones del nuevo sistema penal acusatorio mexicano.

Deliberar sobre la configuración, retos y cristalización del nuevo sistema penal acusatorio mexicano

## **APUNTES METODOLOGICOS Y PARADIGMA DE LA INVESTIGACIÓN**

Serán utilizados distintos métodos, como el histórico, debido a que mi investigación deberá observar los sistemas anteriores que ha tenido el país para poder llegar a la reforma con la cual se implementa el nuevo sistema penal acusatorio. Al igual que el método comparativo pues se compararan los sistemas

más relevantes como son el inquisitivo y el mixto. Y por último el método analítico ya que se observaran y analizaran las etapas del Código de Procedimiento Penal para Distrito Federal con el Código Nacional Penal de Procedimientos Penales. En cuanto al paradigma jurídico propuesto, del conjunto de capítulos que integran el presente trabajo se advierte un análisis bajo un enfoque predominantemente dogmático jurídico o positivista con una perspectiva en derechos humanos.

## **ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

Para comprender de manera integral el procedimiento de la Reforma Penal en México emanada en el año 2008, este trabajo se organiza se compone de cuatro capítulos.

El primero explica el antecedente y composición del antiguo sistema penal mexicano a lo largo de la historia, hasta la explicación de lo que es el Sistema Procesal y el Sistema Inquisitivo, además de analizar cómo se llevaba a cabo un procedimiento penal con el anterior Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El segundo capítulo explica los objetivos y el ¿por qué se dio la Reforma Penal del año del 2008?, se hace un análisis general, se señalan los artículos que fueron reformados debido a estos cambios jurídicos penales en el sistema jurídico mexicano.

El tercer capítulo hace referencia a lo que es el Nuevo Sistema Acusatorio Penal Mexicano, lo cual explica sus características esenciales, además de mencionar los principios rectores del nuevo juicio penal oral. También se aborda el Código Nacional de Procedimientos Penales, finalmente se explica la diferencia entre el sistema acusatorio y el inquisitivo.

Por último en el cuarto capítulo se hace un balance de lo hecho hasta hoy con los nuevos juicios orales en materia penal, es decir el análisis del resultado que ha tenido este novedoso sistema. Teniendo como fuente entrevistas a personas que tienen estrecha relación con ambos sistemas. Por ultimo presento unas conclusiones generales que presento a debate público.

**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTE HISTORICO-**  
**JURIDICO DEL SISTEMA PROCESAL**  
**PENAL MEXICANO**

## **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

En este capítulo analizo, la naturaleza del sistema procesal penal, sus antecedentes mexicanos en las distintas culturas mesoamericanas y posteriormente en la época del dominio español y finalmente la etapa independiente de nuestro país. En ese sentido, lo que se denominó por la doctrina el modelo del sistema inquisitivo está presente en las distintas Constituciones modernas mexicanas y se puede evidenciar en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, del cual se revisa. Con lo anterior se pretende presentar un marco histórico jurídico de nuestra investigación.

### **1.1. NOCION DE SISTEMA JURIDICO Y PROCESO. NORMA PROCESAL Y SUSTANTIVA**

Para empezar es importante destacar lo que es un sistema y un proceso debido a que hay comprenderlos antes que nada para posteriormente analizar cuáles han sido los cambios que ha tenido el sistema y los procesos a lo largo de la historia de México, en particular a este estudio le importa la cuestión penal.

Se denomina sistema jurídico al “conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano”<sup>1</sup>

Otra definición del sistema jurídico “es el conjunto de las normas, las instituciones y los agentes que hacen al derecho que rige en un determinado territorio. Este sistema se relaciona con el diseño, la aplicación, el análisis y la enseñanza de la legislación.”<sup>2</sup>

Ahora bien Atienza define como proceso “el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico”<sup>3</sup>

Por su parte Gómez Lara entiende por proceso “un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros

---

<sup>1</sup>Máynez, García. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, (1940) Pág.169.

<sup>2</sup>Ovalle, Favela. José. Derecho Procesal Civil, Edit. Oxford, (2003) Pág. 10.

<sup>3</sup>Atienza, Rodríguez. Manuel. Introducción al Derecho, Edit. Fontamara, (1996) Pág. 78.

ajenos a la relación sustancia, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>4</sup>

Con las definiciones anteriores se entiende que un proceso y un sistema son diferentes, en pocas palabras el proceso sería una serie de pasos que se llevan a cabo para poder llegar a algún fin específico que en materia penal que es lo que nos interesa en este tema, el fin u objetivo sería aplicar una sentencia a algún sujeto que tuvo relación en el litigio. Y por lo tanto un sistema sería el cómo se va a llevar dicho proceso, su instrumentación, principios, actores, entre otros, en particular me refiero por ejemplo, al sistema penal inquisitivo, acusatorio o mixto.

Pero también es importante explicar brevemente la diferenciación del derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo que aunque en nombre no tenían el derecho clasificado de esta forma, si se llevaba a cabo esta distinción. Y así poder continuar con el siguiente subcapítulo que son los antecedentes del derecho mexicano.

El derecho penal adjetivo por su parte lo integran aquellas normas también dictadas por el órgano competente del estado que permitan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo. El Derecho sustantivo se refiere al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado.<sup>5</sup>

Así que el derecho sustantivo penal se proyecta en el Código Penal básicamente, mientras el derecho adjetivo se programa en el Código de Nacional de Procedimientos Penales. Por consiguiente cada país tiene sus propios sistemas código, leyes, etc. Debido a su cultura, sus creencias, su contexto histórico y político.

Por lo otro lado, en el sistema jurídico y particularmente, para la impartición de justicia, existe lo que denominamos competencia, que da fundamento para la aplicar las normas o leyes de cada país.

---

<sup>4</sup> Gómez, Lara. Cipriano. Teoría General del Proceso, Edit. Oxford, (2004) Pág. 243.

<sup>5</sup> Cárdenas, Gracia. Jaime. Introducción al estudio del derecho, Edit. Cultura Jurídica. (2009) Pág.19.

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. Es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia y de lugar.<sup>6</sup>

Es por eso que los sistemas y el derecho procesal aunque comparten la misma finalidad con el nacimiento del Estado Moderno, son diferentes en cada cultura, si bien también en cada país va cambiando y evolucionando conforme a sus necesidades. En general el derecho procesal, independientemente del territorio o de la materia tiene como característica la función de presentar y de hacer públicos los requisitos esenciales del proceso con el fin de investigar para esclarecer algún hecho jurídico. Y en la materia penal también tiene la función de sancionar esos pasos dependiendo las circunstancias.

Así mismo la importancia del sistema procesal y en específico del derecho procesal penal se basa en su totalidad es el instrumento gubernamental para la vigilancia del bien común, pues además de impartir justicia a quienes sean transgredidos en sus derechos vías de un conflicto, es a la vez la manera de garantizar a un procesado la imparcialidad que demanda la acción jurídica.<sup>7</sup>

En pocas palabras cuando existe alguna norma que es motivo de una sanción existe el interés de la sociedad debido a que un acto ilícito que genera un individuo puede afectar el bien común de una sociedad o afectar solo algún particular, el Estado puede aplicar su poder coactivo. Sin duda si no existiera un sistema, o algún instrumento jurídico que lo regulara como lo es el derecho procesal penal, tendríamos mayores problemas sociales de los ya existentes, se sancionaría de manera irregular, habría demasiada impunidad y mayor corrupción.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO**

Para esta investigación como lo hemos mencionado en el subtema anterior en el que se explica lo que es un sistema procesal y el derecho procesal, es importante

---

<sup>6</sup> Correa, Rubio. Marcial. El sistema jurídico, Edit. Fondo de Cultura Económica, (2007) Pág.90.

<sup>7</sup> Aragón. Reyes. Manuel. Constitución y control del poder, Edit. Porrúa, (2003) Pág. 60.

después de haber presentado algunas nociones, explicar cómo en México también se han realizado una serie de cambios en las diferentes épocas.

Actualmente los altos niveles de violencia que agobian a la vida social en México y que han puesto en entredicho la eficacia de las instituciones de seguridad en el país, han llevado a plantear si el diseño institucional de justicia corresponde a la realidad imperante. Consecuentemente, a escudriñar cuáles deben ser los mecanismos más apropiados para devolver la seguridad a las y los ciudadanos que reclaman justicia bajo estas circunstancias, incluso a costa de sus propias garantías y derechos humanos. Es por eso que durante este subtema se explicara la evolución que tuvo cada cultura en el derecho.

### **1.2.1. LA CULTURA OLMECA Y LO JURIDICO PENAL**

Esta cultura es la base de las posteriores civilizaciones en Mesoamérica por ello tenemos que mencionarla, en lo particular la trasmisión jurídica.

Para empezar hablaremos sobre el derecho precortesiano el cual una de las culturas fue la olmeca los cuales destacaron en los siglos IX Y I a.C. en la zona costera del golfo de México. Aunque de esta cultura es poco lo que se sabe de sus aspectos jurídicos en la cultura olmeca no existió un orden jurídico semejante a los europeos, en su cultura se observa la preocupación por los asuntos ligados al orden jurídico, el proceso de la tributación y el castigo de los actos ilícitos.<sup>8</sup>

En definitiva esta cultura transmitió distintos rasgo a las culturas que mencionaremos más adelante en las cuales se va definiendo un poco más los sistemas y los procesos penales. “A pesar de eso surgió un ordenamiento de principios generales y obligatorios que permitieron la sobrevivencia y organización adecuada de todos los individuos, los delitos que se cometían eran castigados con la lapidación, en los cuales el sacerdote era el que decidía sobre su castigo.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Betancourt, López. Eduardo. Historia del derecho mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica, (2004) Pág. 78.

<sup>9</sup> IBID. Pág. 79

### **1.2.2. LA CULTURA MAYA Y LO JURIDICO PENAL**

Por consiguiente otra fundamento histórico en el México actual, es la cultura maya, que surge entre los siglos IV Y X d.c. en Yucatán, Guatemala y Honduras, “eran dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas comunes”.<sup>10</sup> En esta cultura se puede observar como ya tenían un sistema más definido que la cultura olmeca, ya que aunque no existían tantos delitos, los más comunes eran el robo y el homicidio, en los cuales pudieron diferenciar entre el dolo y la culpa. De la misma manera el proceso se manejaba “con un juez local quien decidía en forma definitiva y los policías eran los encargados de ejecutar la sentencia que había decidido el juez.”<sup>11</sup>

### **1.2.3. LA CULTURA AZTECA EN LO JURIDICO PENAL**

Otra cultura con la cual el sistema y el proceso penal tuvo un gran avance fue la cultura azteca, ya que “su derecho penal era muy sangriento debido a que se manejaba la pena de muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento y desgarramiento del cuerpo”<sup>12</sup>

Pero lo más importante de este tema es que esta cultura tenía un procedimiento oral y escrito por ejemplo, “el proceso no podía durar más de 80 días y los (tepanlatoanis) correspondían como un abogado del acusado, las pruebas eran la testimonial, la confesional, los careos y a veces la documental. Las sentencias se registraban en pictografías.”<sup>13</sup>

### **1.2.4. EL DERECHO HISPANICO EN LA NUEVA ESPAÑA Y LO PENAL**

Ahora bien el derecho hispánico comienza en el siglo XVI en cual se encuentran dos importantes corrientes en México, “la primera era una civilización neolítica, en

---

<sup>10</sup> Margadant, Floris. Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano, Edit. Esfinge, (1998) Pág. 22.

<sup>11</sup> IBID. Pág.22

<sup>12</sup> Mendieta y Nuñez. Lucio. El derecho pre colonial. Edit. Porrúa, (1992) Pág. 138.

<sup>13</sup> Carranca y Trujillo. Raúl. Derecho penal mexicano, Edit. Porrúa, (1989) Pág. 40.

su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca, y la segunda la civilización hispánica, quien fusiono en su derecho restos de postulados románicos, germánicos y normas canónicas”.<sup>14</sup> Estos hechos en general son necesarios mencionarlos ya que sus fuentes son importantes para las aportaciones al derecho mexicano.

La civilización hispana en su aspecto jurídico tenía influencias romanas que se mezclaban con el resto de derechos germánicos, y normas canónicas. Otros acontecimientos importantes fueron “la codificación del derecho romano en el corpus iuris civilis, desde entonces comenzaron a formarse los elementos germánicos y romanizados y la nueva nación hispana con su propio idioma y una frontera natural”<sup>15</sup>

Así también comienza un interés por el derecho justiniano por la necesidad racional y unificada en Europa Occidental. Otras obras legislativas que dan una gran aportación fueron las normas de derecho procesal y penal. Pero a partir de estos tiempos la historia del derecho español deja de ser parte de la historia del derecho mexicano.

Después el derecho novohispano que tiene características peculiares a las del derecho indiano y castellano, que es en general un orden jurídico de la nueva España. “La organización de la justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especializados según la materia de la controversia o la partes del litigio”.<sup>16</sup>

En este panorama se puede observar como el derecho va cambiando también aparece la figura de la apelación, las audiencias es decir que es diferente a los anteriores procesos, y así iban mejorando poco a poco. En el derecho penal en la nueva España “la tendencia de los jueces era moderar las penas previstas en las normas penales o de conciliar a las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las leyes sino de ejecutarlas”<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Op. Cit. Margadant, Floris, Pág. 47.

<sup>15</sup> Hinojosa. Naveros, Eduardo. Historia general del derecho español, Edit. Madrid, (1887) Pág. 75.

<sup>16</sup> Kohler, Josef. El derecho de los aztecas, Tribunal Superior de Justicia, (1993) Pág. 435.

<sup>17</sup> Macedo, De La Concha. Rafael. Retos y avances en la procuración de justicia en México, Edit. Rustica, (2008) Pág.14.

En efecto el derecho penal a comparación de otras ramas como lo son el derecho civil y mercantil, se había quedado un poco atrás pero a partir del año 1764 se comienza un movimiento de racionalización y humanización hacia el derecho penal ya que había demasiadas injusticias en el proceso, y así surgen nuevos avances.

### **1.2.5. EL DERECHO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE**

Posteriormente el sistema procesal penal, en el México independiente tuvo consecuencias debido a que había una gran crisis en el país por la lucha de la independencia, “el derecho penal casi no tuvo una fuerza obligatoria, ya que los derechos fundamentales eran violados constantemente, sin embargo se trató de regularizar y organiza a la policía, así como reglamentar la aportación de armas se trató de combatir el robo y el asalto.”<sup>18</sup>

Asimismo en la Constitución de 1824 la República tomó el nombre de Estados Unidos Mexicanos, siendo ésta federativa y representativa. Sin embargo fue escasa la legislación penal, y al establecer el federalismo como forma de Estado, cada Estado federado tuvo la facultad de legislar penalmente en sus regímenes interiores.

Al igual que conforme iba pasando el tiempo las instituciones en el poder, las leyes adjetivas, encargadas de regular los procedimientos penales también tenían que ajustarse para ser más efectivas, para alcanzar un espectro mayor en el ámbito ya no de la procuración de justicia, sino en la posibilidad de juzgar a los individuos, especialmente los detractores del sistema.

En el año 1905, “para ampliar el ámbito de aplicación, con base en las leyes extraordinarias que facultaban al ejecutivo para expedir leyes se expidió el Código Federal de Procedimientos penales, en el que se habla de la policía judicial federal”.<sup>19</sup> Naturalmente el sistema de justicia por el cual estaba pasando México era represivo y de justicia parcial, sin respetar las garantías individuales que en

---

<sup>18</sup> Pérez, Duarte y Noroña. Panorama del derecho mexicano, Edit. Jurídica, (2003) Pág. 56.

<sup>19</sup> Pérez, Reyes, Marco Antonio. Historia del derecho mexicano, Edit. Oxford, (2001) Pág. 132.

ese tiempo la regia la Constitución del 1857. Y la forma en que se impartía justicia fue una de las causas de la revolución.

Posteriormente los aspectos que más sobresalen en este periodo en materia penal fue que “se publicó el primer código penal en el estado de Veracruz, el código penal de 1929 estuvo vigente hasta 1931 y tuvo influencia de la escuela positiva, el código penal de 1931 aplicable en el distrito federal en materia común y en toda la república en materia federal.”<sup>20</sup> En suma este código mantiene una postura eclíptica sin embargo su adecuación hasta nuestros días se ha obtenido a través de innumerables reformas para contar hoy con nuestro nuevo código penal. Después con la constitución de 1917 había otro gran dilema relacionado con el derecho procesal penal “principalmente en la propuesta de federalizar la ejecución de la pena de prisión o dejar en manos de los estados esta, al igual que la construcción y administración de los establecimientos carcelarios, la libertad para los casos de delitos que se sancionaran con pena alternativa.”<sup>21</sup>

Así con la revolución mexicana su inicio hablando sobre el sistema de justicia tenía un pensamiento más social y jurídico. Con todo lo anterior posteriormente no se tuvieron cambios importantes en materia penal, hasta el 10 de diciembre de 1982 “una consulta nacional sobre la Administración de la Justicia y Seguridad Pública, dio lugar a una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría de la Republica y en 1983 un nuevo código federal de procedimientos penales.”<sup>22</sup>

Fue hasta el 2008 cuando se tuvo un cambio demasiado importante conforme al sistema penal “se estableció un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que plantea los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, es una reforma que da un giro total a la forma en que se ha venido procurando e impartiendo justicia en México desde hace décadas.”<sup>23</sup>

De manera que han pasado los años y observamos cómo se proponen y se han aprobado distintas reformas por eso mismo es importante el saber si esta

---

<sup>20</sup> Márquez, Piñero, Rafael. Derecho Penal, Edit. Trillas, (2006) Pág. 63.

<sup>21</sup> Sayeg, Helú. Jorge. Historia constitucional en México, México, (1978) Pág. 164.

<sup>22</sup> Op. Cit. Márquez, Piñero. Pág. 70

<sup>23</sup> Díaz, Aranda, Enrique. Lecciones de derecho penal, México, (2014) Pág. 14.

reforma realmente va a favorecer a nuestro país, en lo cual se le dará respuesta conforme al desarrollo de esta tesis.

### **1.3. EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO**

En el sistema penal inquisitivo, la administración de justicia recae sobre una sola persona, que era denominado el soberano, que la delegaba a terceros para que la ejercieran materialmente. “En este sistema la persecución penal pública de los delitos en manos del inquisidor, quien al mismo tiempo ejercía las funciones de acusar y defender, es desarrollada en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo y secreto.”<sup>24</sup> Al emplear este sistema se obtenían regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios. Por consecuencia el derecho de las partes principalmente el del acusado estaban demasiados disminuidos.

Con este sistema se trataba de llegar a la verdad, pero particularmente a la confesión, a como fuera lugar, aunque se llevaran a cabo tratos crueles, que a veces se preferiría mentir auto-inculpándose antes de seguir sufriendo malos tratos, por lo cual desde el inicio del proceso la persona ya era presuntamente culpado, por las mismas circunstancias no se tenía una defensa adecuada debido a que si era culpable para el inquisidor no era importante que la tuviera y si era inocente era un tema al cual no le daban mucha importancia.

Los principios rectores que destacaban en este sistema eran la secrecía, la escritura y la no contradicción. En primer lugar la secrecía se mantenía siempre hasta que se sentenciaba al sujeto que había llevado un proceso penal y este principio se basaba en que “en una sola diligencia se le hacía saber su responsabilidad penal en el hecho que se le incriminaba, la pena que se le impondría y el porqué de la misma.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Daza Gómez. Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Edit. Porrúa, México, (2006). Pág.15.

<sup>25</sup> Cruz Barney. Oscar. Historia del Derecho Mexicano, Edit. Oxford. (2004) Pág. 156.

La secrecía se extendía, no solamente hacia el imputado, sino, cuanto más a terceras personas, siendo los juicios celebrados a puerta cerrada, sin permitir el acceso a ninguna otra persona que no tuviera una participación en el mismo.

En segundo lugar el principio de la escritura como su nombre lo dice era el único medio existente para hacer constar las actuaciones judiciales.

“Lo que caracterizo a este sistema de enjuiciamiento es que se rigió por el uso de formalidades exigentes para que tuvieran validez las actuaciones, en que se utilizaba un lenguaje complejo que hacia incomprendibles las constancias para la mayoría de las personas que eran analfabetas.”<sup>26</sup>

En tercer lugar el principio de no contradicción hacía referencia a que en la etapa del proceso al imputado no se le estaba permitido conocer el expediente, mucho menos podía ejercer los derechos propios de defensa. Es por eso que en este sistema no se podía tener el principio de la contradicción, afectando así a las partes.

En efecto las principales características que destacaban este sistema eran que el juzgador era un técnico, el acusado durante todo el proceso debía estar en prisión preventiva, el representante del Estado era el juzgador por lo tanto siempre era superior a las partes, “el desistimiento no era aplicado debido a que aunque el ofendido lo hiciera el proceso debería llegar hasta su conclusión, la tortura era un método que prevalecía por lo tanto no se llegaba a una condena hasta que se tenía alguna confesión por parte del imputado, los actos eran secretos y escritos.”<sup>27</sup>

Este sistema se ubicó en el segundo imperio romano y en Europa continental a partir del siglo XIII pero para la investigación de esta tesis, es importante limitarse en la ubicación temporal de la vigencia de él sistema antes mencionado por lo tanto hare una ubicación temporal en nuestro país.

En México después de que los españoles conquistaran al imperio azteca, se tuvieron que adoptar las leyes de la península, en el cual se imperaba el sistema de enjuiciamiento inquisitivo y que también tuvo vigencia en nuestro país

---

<sup>26</sup> IBID. Pág. 160.

<sup>27</sup> González Martín, Nuria. Sistemas Jurídicos Contemporáneos, UNAM. (2010) Pág.78.

en su expresión más radical con el Tribunal del Santo Oficio, mejor conocido como la Santa Inquisición.

El último gran periodo en la historia de México donde “imperó el sistema inquisitivo fue de los años de 1886 a 1917, con la dictadura del General Porfirio Díaz Morí, y que feneció con el triunfo de la Revolución Mexicana y el surgimiento de la actual constitución.”<sup>28</sup>

También hubo varios cambios en el sistema en general por lo mismo era necesario crear un órgano dependiente que investigara particularmente los delitos.

“En 1901 se crea en México la figura jurídica del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia, como un órgano autónomo dependiente del Poder Ejecutivo, separándolo del Poder Judicial de la Federación al cual pertenecía, delegándole de manera exclusiva la investigación y persecución de los delitos.”<sup>29</sup>

Ahora bien el 5 de febrero de 1917 en México se crea una nueva Constitución que es la hasta hoy en día nos rige y que hace un gran cambio al sistema inquisitivo moderno que se llevaba a cabo anteriormente “se instauran tres grandes medidas, una y la más importante la escisión del órgano que investiga y el órgano que acusa, la previsión de poder ser juzgado por un jurado popular y ampliar las garantías del indiciado sujeto a investigación criminal.”<sup>30</sup>

El sistema inquisitivo mixto aparece con el código de procedimientos penales para el distrito federal el cual se analizara en siguiente subtema para así poder explicar con bases el sistema que se manejaba antes de la reforma penal del año 2008.

Y posteriormente en el capítulo tercero que analizare el Código Nacional de Procedimientos penales también hare una comparación de los principios y rasgos antes mencionados del sistema inquisitivo aquí en México con el nuevo sistema acusatorio.

---

<sup>28</sup> Gómez Colomer, Juan. Luis. El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho. México. (2008) Pág. 53.

<sup>29</sup> Islas Romero. Olga El sistema procesal penal en la Constitución, Edit. Porrúa, México. Pág. 82, (1979)

<sup>30</sup> IBID, Pág. 105

## **1.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Para empezar explicaré como en su momento, se llevaba a cabo el proceso penal, todo ello siguiendo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y posteriormente explicare porque se consideró un sistema mixto, para así en los siguientes capítulos poder llegar al análisis y comparación de ambos sistemas que es el punto base de esta tesis.

En primer lugar se comienza con la averiguación previa, que no compone fase del proceso debido a que aún no es del conocimiento del órgano jurisdiccional, la cual en resumen de los artículos 262 al 286 del CPPDF comienza cuando el ministerio público, recibe una denuncia o querrela o una detención en flagrancia, con la finalidad de determinar si los hechos son o no son un delito, para así ejercer la acción procedimental o no ejercerla. Y posteriormente hacerles del conocimiento a un órgano jurisdiccional es decir a los juzgados penales que le correspondan.

La primera etapa que es la de pre-instrucción se componía del artículo 287 al 296 de código antes mencionado, con el auto de radicación, la declaración preparatoria y el auto de término constitucional, así que con el pliego consignatario que elaboro el ministerio público, se hace una revisión por la autoridad judicial, para calificar si verdaderamente existe o no un delito, es decir revisar el cuerpo del delito, en el cual se debe de acreditar la responsabilidad del probable responsable de algún delito. En pocas palabras se fija el objeto del proceso penal. Asimismo esta fase se concluye con los artículos 297 al 304 del CDPP con el auto de término constitucional en el cual se puede decidir la formal prisión, de sujeción a procedimiento o la libertad por falta de elementos.

Si se decide procesar al inculpado sigue la segunda etapa que se le denomina la de instrucción ya que la autoridad judicial tiene 72 horas para resolver la situación jurídica del procesado, en cuyo caso deben de concurrir todas las diligencias y actuaciones del ministerio público, tendientes a acreditar las imputaciones que se han procesado, así como los actos por parte del procesado su defensa para desvirtuar las mismas imputaciones.

En la tercera etapa a la cual se denomina de juicio, se deriva del resumen de las partes es decir se sustentan las pruebas presentadas en el proceso, razonadas ya por el órgano jurisdiccional, las conclusiones del ministerio público y la conclusiones por parte del procesado es decir de la defensa.

La cuarta etapa se compone por la sentencia, en la que el juez aplica la ley y dicta una resolución concreta, fundada y motivada hacia el caso. "Artículo 380.- Concluido el debate, pasará el juez con su secretario, o testigos de asistencia, a la sala de deliberaciones para dictar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado. La sentencia sólo contendrá la parte resolutive." <sup>31</sup>

En los artículos 412 al 442 se puede denominar la quinta etapa pero no siempre se lleva a cabo debido a que hace referencia a la de los recursos, como lo son la revocación, "Artículo 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación. Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrán revocar la sentencia que dicte." <sup>32</sup> Es decir que este recurso solo es contra los autos (una resolución judicial de mero trámite) que se dictan durante el proceso. "Artículo 442.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido" <sup>33</sup>

Y finalmente el recurso de apelación, que refiere a:

"Remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, la reforme o revoque a medida de lo solicitado." <sup>34</sup>

---

<sup>31</sup>Código De Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931. Artículo 380.

<sup>32</sup> IBID. Artículo. 412

<sup>33</sup> IBID. Artículo.442

<sup>34</sup> Costa, Agustín. Mauricio. Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Edit. Depalma. (1990) Pág. 40.

En último lugar cuando la sentencia es ejecutoria solo se puede llevar a cabo el juicio de amparo el cual no compone las etapas del procedimiento penal ya que este es un juicio aparte al que se le denomina.

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>35</sup>

Ahora bien como se pudo observar el sistema con el que contábamos antes de la reforma del 2008 es un sistema mixto, el cual conlleva la mezcla del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, al igual que es escrito y oral. En particular el sistema acusatorio se explicara en capítulos más adelante debido a que analizaremos también el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual dará paso para observar si el sistema que tenemos hoy en día es un sistema acusatorio.

El sistema mixto ya a diferencia del inquisitivo el Estado tiene la obligación de encontrar la verdad de un hecho posiblemente delictivo, pero por el otro lado también ya debe de proteger al indiciado, dándole la oportunidad de defenderse y aunque este sistema comparte algunos principios del inquisitivo llega a tener algunas modificaciones. Por ejemplo en el principio de la secrecía se sigue manteniendo pero solamente en su etapa inicial ya que las actuaciones ministeriales son reservadas, porque posteriormente el indiciado debe de saber todas las constancias de la indagatoria y si no es así se le puede aplicar una sanción a los servidores públicos.

En este sistema aparece un principio que es importante que es el principio de oficiosidad en el cual “el ministerio público es el que detenta el ejercicio de la acción penal es decir la única persona que puede llevar un caso ante un juez.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Burgoa Orihuela. Ignacio. El juicio de amparo, México, Edit. Porrúa. (2009) Pág. 177.

<sup>36</sup> Op.cit, Díaz Aranda, Pág. 32

La escritura también continuó en este sistema mixto para hacer contar las actuaciones y de comparecer en el juicio, teniendo el procedimiento pocas actuaciones de carácter oral y estas al fin de cuentas quedaban registradas en papel.

Otro aspecto que resalta en este sistema es la valoración de pruebas ya que adopta un sistema mixto, donde:

“La ley le concede determinado valor probatorio a ciertas pruebas, como por ejemplo los documentos públicos, los cateos y las inspecciones tienen valor probatorio pleno y por lo que hace a otros elementos de prueba señala lineamientos para su valoración, como ocurre en los testigos y la confesión, y en otros deja al Juez que los valore atendiendo a la sana crítica”<sup>37</sup>

Es decir, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, como ocurre con las pruebas periciales, teniendo estos últimos el carácter de indicios. En conclusión este sistema tiene algunas características que han sido motivo de crítica por ejemplo el órgano instructor está cercado por órganos dependientes del poder ejecutivo como lo son los policías y los ministerios públicos. Prevalece el secreto absoluto en la averiguación previa, por lo tanto el acusado no se puede defender durante la investigación. Las pruebas de la investigación son determinantes para que el juez emita su fallo.

Por lo tanto el derecho penal debe tener constantes cambios para que pueda cumplir con las expectativas y necesidades de la ciudadanía, lo cual es claro que en este sistema cumplía algunos fines, ya que existía poca eficacia en la persecución de la delincuencia y la persecución de los delitos se concentra en una justicia tortuosa y llena de trámites burocráticos.

## **1.5 LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO**

También es importante hablar sobre la Ley Suprema de nuestro país y mencionar un poco sobre su historia debido a que sin ella y los grandes cambios que ha

---

37 Fairen Guillen, Víctor. Teoría general del derecho procesal, México, UNAM, (1992) Pág.29.

tenido a lo largo del tiempo sería imposible una reforma, que encaminara hacia el actual Código Nacional de Procedimientos Penales, como ley, ya que es de menor jerarquía que aquella y siempre debe ser respetada por las leyes inferiores, gozando del principio del llamado principio de reserva de ley.

Para empezar nos ubicaremos en el año 1808 en donde muchos criollos de la Nueva España, pensaron que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminándose para siempre una discriminación de la que eran objeto los peninsulares.

“El ayuntamiento de México tomo la iniciativa, disfrazando sus ideas como manifestación de lealtad al rey Fernando VII y alegando que este había abdicado bajo presión, algo que México no debía reconocer como válido.”<sup>38</sup>

La crisis de autoridad causada por la discordia entre los ricos criollos los poderosos peninsulares, no tuvo resultados conveniente para ninguno de los dos, sino que preparo el camino para un movimiento popular de indios y mestizos que tuvo un comienzo visible en la famosa proclamación del emocional sacerdote Hidalgo, en septiembre de 1810. Después de los éxitos iniciales de Hidalgo, pronto se hizo evidente que a la larga no triunfaría, los criollo sí querían la independencia, pero no bajo un régimen de fanáticos, visionarios, ni gracias a una guerra de castas.

Después de la batalla en el Puente de Calderón, el 17 de enero de 1811, Hidalgo, grande como carismático líder de los oprimidos pero incompetente como jefe militar, fue substituido por el sensato Allende. Sin embargo ya era demasiado tarde para salvar la causa de los insurgentes. Luego de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha fue continuada por Morelos.<sup>39</sup>

El 18 de marzo de 1812 fue promulgada la Constitución de Cádiz, esta constitución es liberal si abandonar la idea monárquica y el monopolio de la religión católica. La cual reconocía la separación de poderes, abolición de la

---

<sup>38</sup> Rabasa, Emilio O. Historia de las constituciones mexicanas. México, UNAM. (2004) Pág.104.

<sup>39</sup> Sayeg, Helú, Jorge. Historia Constitucional en México, México. (1978). Pág. 36.

tortura, garantías del reo, derecho a la propiedad etc. Esta constitución fue la primera que rigió a México. Creándose un Estado burgués de derecho y los fundamentos para el Estado Moderno en México.

Posteriormente en mayo del 1814 se derogo la Constitución de Cádiz y en octubre del mismo año Morelos publicó “Los Sentimientos de la Nación”, en 22 artículos. En estos sentimientos se proclama la libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular depositada en tres poderes, la limitación de inmigración a los extranjeros artesanos, capaces de instruir, etc. Su principal logro fue el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán).

“Las características más significativas de ese decreto fue:

- La soberanía popular
- La religión católica como única
- La proclamación de la independencia de América de España
- La división de los tres poderes del gobierno
- La disposición de que los poderes públicos y los empleos sean para los americanos.”<sup>40</sup>

La base militar de Morelos era opuesta a la de Hidalgo en vez de una indisciplinada masa de indios pobres de éste, aquél prefería pequeños grupos de guerrilleros ágiles bien entrenados. Morelos fue ejecutado en 1815.

La Constitución de Cádiz y la legislación ordinaria de las cortes eran demasiado avanzadas para Fernando VII, quien las rechazo inmediatamente cuando llego al poder en 1814. Sin embargo en 1820 la rebelión liberal del Coronel Rafael del Riego, obligó al rey a acatar la Constitución de 1812, que fue proclama en México por segunda vez en el 3 de mayo de 1820. Junto con la Constitución regresaron las principales leyes liberales, elaboradas por las primeras Cortes.<sup>41</sup>

El Plan de Iguala (1821) y los Tratados de Córdoba (24 agosto 1821) ya contienen algunos principios constitucionales para la nueva nación, luego ampliados en un Reglamento Provisional Político que confirmo la posición privilegiada del

---

<sup>40</sup> Op. Cit. Rabasa Emilio. Pág. 106

<sup>41</sup> Carpizo, MacGregor, Jorge. Estudios constitucionales. México, Edit. UNAM / Porrúa. (2004) Pág. 41.

catolicismo, estableció una censura en materia eclesiástica política y en su artículo 90, preveía la posibilidad de repartimiento de tierras comunes y realengas.

El Plan de Iguala se promulgó el 24 de febrero de 1821 y recibió en nombre de Plan de las Tres Garantías, que eran: religión, unión e independencia. La primera era para contentar al clero, la segunda para tranquilizar a los españoles y la tercera para satisfacer el anhelo nacional. Este movimiento dio origen a la bandera nacional, que fue confeccionada por un sastre de la Ciudad de Iguala llamado, José Magdaleno Ocampo.<sup>42</sup>

Con este plan, Iturbide consumó la independencia de México, reconoció a la religión católica como única tolerada en el país; ofrecía al gobierno de Fernando VII, a un príncipe español de su dinastía, o en su defecto, a cualquier otra persona de casa reinante de Europa, además olvido por completo los principios democráticos y de igualdad designados en la Constitución de Apatzingán.

Por decreto el 8 de abril de 1823 el Congreso Constituyente consideró que jamás hubo derecho para sujetar a la Nación Mexicana a ninguna Ley ni tratados, sino por sí misma o por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres.

El Primer Congreso Constituyente (24 de febrero de 1822 - 31) fue interrumpido por una junta constituyente que hizo otra constitución provisional El Proyecto del Reglamento político para el Imperio Mexicano, pero por iniciativa de Antonio López de Santa Anna, Guerrero y otros militares reunidos por el Plan de Veracruz y el Plan de la Casa Mata el Congreso Constituyente regresó a su antiguo lugar, e Iturbide tuvo que abdicar en 1823.<sup>43</sup>

El segundo Congreso Constituyente logró dirimir la controversia entre federalismo y centralismo y el Plan de la Constitución política de la nación mexicana del 16 de mayo de 1823, prevé un sistema federal y un congreso bilateral.

También obró en tres etapas, primero confirmó la idea de implantar el sistema federal, luego expidió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva, confirmando de nuevo el federalismo y finalmente expidió el 4 de octubre de 1824, la Constitución Federal. A pesar de esto no pudo conquistar la libertad de religión

---

<sup>42</sup> IBID. Pág 82

<sup>43</sup> Op. Cit. Rabasa, Emilio. Pág. 66

así que la iglesia dominando gran parte de la riqueza nacional era demasiado fuerte.

Casi 30 años más tarde los liberales buscaron crear una nueva carta magna es decir restablecer la constitución de 1824, implantando una república federal, representativa y democrática. “Después de la guerra contra Estados Unidos fue difícil que un gobierno tuviera capacidad para unificar a los distintos grupos políticos del país. Antonio López de Santa Anna parecía la única figura que podía dirigir los destinos de un país en caos, así que en 1853 asumió de nuevo la presidencia.”<sup>44</sup>

Esta nueva constitución aprobada en febrero de 1857 contenía entre los más destacados derechos políticos, como la libertad de expresión, derecho de petición, libre tránsito, asimismo, ponía las leyes al servicio de la libertad individual de las personas e igualaba a todas ante la ley, en el aspecto religioso, ya no se mencionaba la fe católica como el credo del Estado, pero tampoco se declaraba la libertad de cultos.

Finalmente para llegar a la Constitución que hoy en día nos rige se expidieron leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina que condujeron a la necesidad y establecimiento de una nueva constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista.

Al triunfo, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente que, a partir del día 1 de diciembre de 1916, comenzó sus sesiones en la ciudad de Querétaro, conformado por 214 diputados propietarios, elegidos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857 para la integración de la Cámara de Diputados. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917 y la carta magna se promulgó como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, lo cual no significa que en 1917 no se haya dado una nueva constitución.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> García, Granado. Ricardo. La constitución de 1857 y las leyes de reforma en México, Edit. Economía. (1996) Pág. 17.

<sup>45</sup>Op. Cit. Carpizo, MacGregor. Pág. 44

Es una nueva constitución, porque la Revolución Mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857 y porque el constituyente de 1916-1917 no se originó en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910 que le dio a la Constitución su contenido, tan avanzado en el aspecto social.

La Constitución mexicana de 1917 es rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre.

La Constitución tiene 136 artículos y, como la mayoría de las constituciones, consta de una parte dogmática y otra orgánica: la parte dogmática establece la declaración de garantías individuales y comprende los primeros 28 artículos, en tanto que la parte orgánica se refiere a la forma y órganos de gobierno, división y organización de los tres poderes, atribuciones de los órganos de gobierno y distribución de competencias entre las esferas de gobierno, entre otros temas importantes contenidos en los artículos 30-136, complementando así las garantías individuales.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup>Carbonell, Sánchez. Miguel. Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, UNAM. (2008) Pág. 22.

**CAPÍTULO II**  
**ASPECTOS DE LA REFORMA**  
**CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE**  
**JUSTICIA PENAL DEL 18 DE JUNIO**  
**DEL 2008**

## **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

En este capítulo se presenta de manera general la instrumentación de la reforma penal en comento, sus objetivos y los actores jurídicos que contempla. Posteriormente se hace una breve referencia a los artículos constitucionales que contempla, entre ellos del artículo 14 al 22, 73, 115 y 123 constitucional. La finalidad sobre el mismo, es presentar un marco constitucional de la reforma en comento.

### **2.1. INSTRUMENTACIÓN DE LA REFORMA PENAL 2008**

La reforma constitucional del proceso penal del 2008 ha sido producto de un proceso detenido, plural y de acercamientos progresivos hacia el consenso, pero también por otro lado, criticado principalmente desde grupos independientes de la sociedad estudiosos de los derechos humanos. Efectivamente, esta reforma a la norma primaria fue precedida de múltiples iniciativas que no llegaron a fructificar, pero que sirvieron de útiles antecedentes para el proyecto definitivo, nos referiremos brevemente a ellas en la imposibilidad de conocerlas en detalle.

De este modo, en 2004 se presentaron dos iniciativas que no llegaron a dictaminarse. En 29 de marzo de ese año, el entonces presidente Fox presentó una iniciativa, en tanto declaraba su propósito de instaurar un nuevo proceso acusatorio, pero exhibía también diversos resabios inquisitorios. Poco después, el diputado Miguel Ángel García Domínguez, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, presentó a su vez una iniciativa que describió la larga trayectoria del proceso penal inquisitivo, así como presentó un diagnóstico y propuestas para la reforma de la justicia penal.

El tema de la reforma del proceso penal continuó vivo en el debate nacional, pero fueron ahora diversas entidades federativas que emprendieron interesantes y novedosos experimentos. Para introducir un juicio de marcado carácter acusatorio y oral, se reformaron los Códigos de Procedimientos Penales de Nuevo León, 28 de julio de 2004, así como del Estado de México, enero de 2006, en tanto que se expidieron nuevos

códigos en la materia en Chihuahua, junio de 2006 y Oaxaca, publicado el 9 de septiembre de 2006.<sup>47</sup>

Otros estados de la República siguieron ese derrotero. Se trató de un acontecimiento jurídico encomiable, los estados que usualmente esperaban la inspiración central, se colocaron ahora como pioneros para favorecer una nueva justicia penal. A su turno, los poderes ejecutivo y legislativo federales otorgaron prioridad al tema y presentaron distintas iniciativas.

En este sentido, el 13 de marzo de 2007, el presidente Felipe Calderón presentó una iniciativa de reforma penal ante la Cámara de Senadores, que si bien hacía una declaración de principio a favor de un sistema penal acusatorio y de la oralidad, concedió mayor importancia a diversas medidas de política criminal y para enfrentar la delincuencia organizada, fenómeno que no ha podido detenerse y que está desafiando a las instituciones encargadas de la seguridad.

Por su parte, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión legisladores de distintos partidos políticos presentaron diez iniciativas que motivaron y condujeron a una reforma todavía más profunda del proceso penal. Las referidas iniciativas fueron objeto de dictamen por ésta Cámara el 10 de diciembre de 2007. Con motivo de la aprobación de éste dictamen, se entabló en 2008 un intenso diálogo e intercambio de minutas entre las Cámaras de Diputados y Senadores, que condujeron a la aprobación en esta última del proyecto definitivo de reforma el 28 de febrero del año referido, mismo que a su vez fue también aprobado sin modificaciones por las legislaturas locales. La reforma procesal penal constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.<sup>48</sup>

Puede afirmarse que la reforma del proceso penal ha sido, en general, acogida y despertado muchas esperanzas en los mexicanos. Sin embargo, precisa señalar también que varias de las modificaciones constitucionales aprobadas han suscitado también críticas y riesgos que deben considerarse. Se trata de una reforma calificada como de luces y de sombras, para que aquéllas puedan iluminar nuevos senderos en el proceso penal, se requiere todo el respaldo del Estado

---

<sup>47</sup>Casanueva, Reguart, Sergio. Juicio Oral Teoría y Práctica. Edit. Porrúa. México, 2013. (2013) Pág. 118.

<sup>48</sup> IBID. Pág. 123.

mexicano, un trabajo tesonero en la legislación secundaria y adecuado proceso de implementación.

Entre los aciertos de la reforma pueden destacarse los siguientes: nuevo proceso acusatorio y oral; principios procesales modernos y democráticos; derechos del imputado mejor definidos; derechos del ofendido y de las víctimas acrecentados; incorporación de los jueces de control y de sentencia; mecanismos alternos para la solución de controversias; mejoramiento del sistema de defensoría pública; atenuación del monopolio de la acción penal del Ministerio Público, con criterios de oportunidad y acción privada.<sup>49</sup>

Se han señalado también algunos riesgos evidentes: el descenso del estándar probatorio para la orden de aprehensión y en el ahora llamado auto de vinculación a proceso, los poderes todavía excesivos del Ministerio Público.

Sin haberse pronunciado sobre su tan necesaria autonomía; la ambigüedad respecto de la prisión preventiva y la desaparición de la libertad provisional bajo caución; la duración de los procesos penales que se mantiene dentro de los mismos parámetros; el régimen establecido para la delincuencia organizada, que de excepcional puede expandirse en el proceso penal.<sup>50</sup>

Los desafíos para implementar un sistema penal acusatorio y oral han sido enormes, la comunidad nacional y en particular la comunidad jurídica deberán seguir capacitándose. Indudablemente, en esta gran tarea jurídica para la que se señaló un plazo de ocho años, que se cumplió en 2016, las legislaturas federal y locales tendrán una responsabilidad crucial y definitiva, de ellas dependerá de la capacitación, instrumentación que se expidan para adecuarse a la reforma sean resultado de un debate inteligente, abierto y constructivo.

Algunas voces en medios de comunicación han señalado que en varios de los países latinoamericanos las reformas procesales penales fueron hechas sin prever los cambios organizacionales necesarios para su funcionamiento, su requerimiento de personal, las nuevas condiciones de infraestructura necesarias, sobre todo se careció de una estrategia de implementación que permitiera

---

<sup>49</sup>García, Ramírez, Sergio. Islas, Gonzáles, Olga. La reforma constitucional sobre justicia penal y seguridad pública, México, UNAM, (2010) Pág. 56.

<sup>50</sup> IBID. Pág. 56.

monitorear el proceso y hacer los ajustes correspondientes; especialmente relevante fue la desatención al cambio cultural que tales reformas entrañan.

## **2.2. OBJETIVOS Y ACTORES DE LA REFORMA PENAL DEL 2008**

De acuerdo a la misma exposición de motivos de la reforma penal del 2008, el objetivo fundamental fue construir una sólida base que permita una pertinente y profunda transformación del sistema penal de la nación. Los artículos reformados indican claramente la operatividad de la forma para la transformación del sistema en el ámbito de la administración de justicia se aclara la incorporación de requerimientos y elementos del debido proceso legal y lo referente a los juicios orales al mismo tiempo sobre la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Sobre la procuración de justicia el ámbito del trabajo del Ministerio Público en camino hacia la desaparición de la acción penal como acción monopólica y la seguridad pública cuestiones como la prevención del delito y la operatividad de los cuerpos policiacos. Es claro como esta reforma del 18 de Junio de 2008 ampliamente discutida en el Cámara de Diputados y en Senado de la República es un antecedente firme de otras leyes como la de ejecución penal, la de mediación, etc., que solo hago la referencia como un acontecimiento de la historia moderna del derecho de nuestro país.

El Estado mexicano debe velar por el derecho del más débil de quienes son en primera instancia víctimas permanentes del delito esto no quiere decir que la ley solo sea factible y orientada hacia una sector de la población sino más bien que está sea aplicada con justicia e igualdad para todos porque cuando se es víctima de una injusticia o del delito mismo todo sujeto es débil en este sentido la edificación de un sistema penal en el estado social y democrático debe ser fuerte para garantizar no solo el derecho de los inculpados sino en el sentido de que el debido proceso y la garantía efectiva de los derechos tengan como máxima proteger a los que son debilitados afectados por el delito esta reforma tiene una pertinencia muy especial insisto fortalecer el esquema actual de garantías para que la justicia, la verdad y la libertad sean las garantías de las y los ciudadanos en un México que está en permanente crisis y cambio.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup>Oronoz, Santana, Carlos. El Juicio Oral en México. 2ª. Ed., Cárdenas Blasco Editores, México (2006) Pág.113.

Un verdadero Estado democrático debe garantizar la defensa de las garantías individuales y la garantía de las víctimas, acusados con el fin de la imparcialidad en el trato y en los juicios, no olvidando que las leyes penales están comprometidas a los acuerdos y compromisos de que el Estado mexicano es parte en el ámbito internacional. Es claro que la erradicación del crimen tiene un peso en la reforma, con todas las medidas que se establecen para detener a los delincuentes más peligrosos como la confidencialidad de datos de víctimas y testigos, acceso a información reservada y extinción de dominio de propiedades a favor del Estado.

Los presos antes de la reforma tenían un carácter en la misma ley que impedía la impartición de justicia o el cumplimiento de las garantías por ejemplo se plantea también que la investigación será ágil y efectiva con el fin de optimizar la reparación del daño una absoluta protección contra las siempre posibles represalias del acusado y orientado hacia el ámbito la justicia en sí misma.

Se eleva a rango constitucional la presunción de inocencia podemos entender claramente como este necesario cambio se hace para frenar el atraso y la ineficiencia del que fue el sistema de impartición de justicia y con ello dar tal vez por vez primera pleno criterio de verdad y validez a las garantías y derechos humanos que residen en la Constitución Política del país.

También la reforma hizo un planteamiento de vinculación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y tenía como cometido la protección de los derechos humanos y el carácter de obligar a la autoridad federal, estatal y municipal a la coordinación para combatir al crimen desde la profesionalización a fiscales, policías y peritos regular la selección, ingreso y formación del personal policiaco, no hay un mejor control del personal ni una real depuración de los malos elementos ni sanciones clara y duras a los que siendo funcionarios de la ley se unen a las files del crimen es decir aún hoy no se ha elevado la calidad de la seguridad en el país.<sup>52</sup>

El objetivo fundamental de la reforma fue construir una sólida base que permita una pertinente y profunda transformación del sistema penal de la nación. Los artículos reformados indican claramente la operatividad de la forma para la transformación del sistema en el ámbito de la administración de justicia, se aclara

---

<sup>52</sup> IBID. Pág.115

la incorporación de requerimientos y elementos del debido proceso legal y lo referente a los juicios orales al mismo tiempo sobre la ejecución de las penas privativas de la libertad. Sobre la procuración de justicia el ámbito del trabajo del Ministerio Público en camino hacia la desaparición de la acción penal como acción monopólica y la seguridad pública cuestiones como la prevención del delito y la operatividad de los cuerpos policiacos.

Otro motivo importante que se tuvo para llevar a cabo la reforma del 2008, fue la sobrepoblación en las cárceles, naturalmente en tiempos anteriores el privar a alguien de su libertad, era para cumplir el castigo sobre el hecho delictivo cometido, pero hoy en día se hace con el objetivo de la reinserción social.

La reforma constitucional de Seguridad y Justicia del año 2008 y la de Derechos Humanos del año 2011 transformaron el sistema penitenciario en uno garante que busca la reinserción social de la persona sentenciada mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud, el deporte y el respeto a sus derechos fundamentales.<sup>53</sup>

La sobrepoblación en las cárceles es un problema que se comparte en distintas latitudes. Para Elías Carranza, ésta acontece cuando “la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema”.<sup>54</sup>

Este problema de la sobrepoblación en los centros penitenciarios claramente es un problema del antiguo sistema. El uso excesivo de la prisión preventiva ha contribuido a llenar las cárceles. El INEGI menciona que el promedio para Latinoamérica se estima en más del 40% de presos sin sentencia. De este modo esta reforma tiene una pertinencia muy especial pues fortalece el esquema actual de garantías para que la justicia, la verdad y la libertad sean las garantías de las y los ciudadanos en un México que está en permanente crisis y cambio.

---

<sup>53</sup>Cobo, Martínez, Sofía. “Derecho de Ejecución de la Pena” en El Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, México: INACIPE, consultado 18 de mayo de 2018, <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2016.%20MANUAL%20Reforma%20Enero2014.pdf>

<sup>54</sup> Carranza, Elías, Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe. (2012) Pág. 32.

También la reforma hizo un planteamiento de vinculación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y tenía como objetivo la protección de los derechos humanos y el carácter de obligar a la autoridad federal, estatal y municipal a la coordinación para combatir al crimen desde la profesionalización a fiscales, policías y peritos regular la selección, ingreso y formación del personal policiaco, no hay un mejor control del personal ni una real depuración de los malos elementos ni sanciones clara y duras a los que siendo funcionarios de la ley se unen a las files del crimen es decir aún hoy no se ha elevado la calidad de la seguridad en el país.

Tenemos que tener claro que aún con la reforma a diez años de su publicación y después del régimen de transición y coexistencia entre el viejo y el nuevo sistema que se planteó de un plazo máximo de ocho años aún falta mucho por avanzar debido a que es un camino largo y complicado, que en el último apartado de esta tesis, observaremos que tan avanzada va esta reforma, los beneficios que se han tenido y los resultados en general. Por otro lado, en particular los actores del drama del proceso penal en el nuevo Sistema de Justicia, son resaltados reconociéndoseles una serie de derechos. Adelante presentamos una ilustración que nos ayuda a identificarlos.

# ¿Quiénes son los actores del proceso penal en el nuevo sistema de justicia?



## Victima u Ofendido

La **victima** es la persona física o moral afectada directamente por el delito.

El **ofendido** es la persona física o moral cuyos derechos o intereses han sido lesionados o puestos en peligro por el delito.



## Policía

Cuerpos de seguridad federal o local, dependientes de las secretarías de seguridad pública o fiscales (según la entidad federativa). Tienen la obligación de prevenir, detener e investigar la comisión de delitos. Actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación.



## Imputado, Acusado y Sentenciado.

El **imputado** es el sujeto que ha sido señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un delito.

**Acusado** es el sujeto -antes imputado- contra quien, en relación con un delito, se ha formulado una acusación en su contra.

**Sentenciado** es el sujeto -antes acusado- sobre quien ha recaído una sentencia condenatoria dictada por un Juez.



## Ministerio Público (MP)

El Ministerio Público tiene el encargo de ejercer la conducción y el mando de la investigación de delitos.



## Asesor Jurídico

El asesor jurídico tiene la obligación de guiar y asesorar jurídico y gratuitamente a la víctima u ofendido durante el proceso. El asesor puede ser federal o local (de cada entidad).



## 1 Juez de control

Es el Juez que interviene desde el principio del procedimiento hasta antes que inicie el juicio oral, supervisando el actuar del Ministerio Público (o cualquier otra autoridad) y velando por los derechos tanto de la víctima como del imputado.

## 2 Juez (o Tribunal) de Juicio Oral

Juez u órgano distinto al Juez de control. Conduce el juicio oral, escucha los argumentos, evalúa las pruebas y dicta sentencia basándose en la evidencia. No conoce del asunto durante la etapa de investigación para preservar un criterio objetivo durante el juicio.

## 3 Juez de ejecución de sanciones

Tiene el encargo de vigilar y controlar el cumplimiento de las sanciones penales. Además, debe velar por los derechos de los sentenciados y solucionar los conflictos entre internos y autoridades penitenciarias, entre otras funciones.



## Abogado defensor

El defensor público tiene la obligación de defender y representar jurídico y gratuitamente al imputado durante todo el proceso. Esta función también la puede cumplir un abogado privado.



PROYECTO JUSTICIA

proyectojusticia.org



CIDAC

Fuente: Centro de Investigación para el Desarrollo A.C.<sup>55</sup>

<sup>55</sup>Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. Infografías Consultado: 8 de mayo del 2018, Página: <http://cidac.org/informacion-material-grafico-proceso-penal-completo-los-actores-involucrados/>

## **2.3 ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y REFORMA PENAL 2008**

El 17 de junio del 2008 fue expedida la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública por el presidente de la República y en rúbrica por el Secretario de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20,21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos reformados expresan en todo sentido los problemas en la práctica de la impartición de la ley y en operatividad de los mismos pero son resultado del avance democrático del país porque el Estado tiene la obligación fundamental de dar a través de los sistemas de legislación e impartición de justicia certeza y garanta al estado de derecho.

### **2.3.1. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL**

Comenzando con el artículo 16 constitucional sus adiciones más destacadas son “en primer lugar se obliga a la fundamentación y motivación de los actos de molestia que realizan las autoridades así como las causas por las que se puede detener a una persona.”<sup>56</sup>

Muestra los requisitos para librar una orden de aprehensión, describe el concepto de flagrancia que anteriormente debía ser en el preciso momento de la comisión de un delito, con esta reforma ahora también puede ser inmediatamente después, se menciona la constitucionalidad del arraigo, el concepto de delincuencia organizada y la figura de los jueces de control.

Asimismo anteriormente al inculpado se le presumía de culpable y se veía obligado a probar su inocencia, con esta nueva reforma al artículo 16 el acusado tiene derecho al principio de inocencia y el Ministerio Publico es el que debe demostrar su culpabilidad. También las partes serán confrontadas en condiciones equitativas, y en presencia de un juez.

---

<sup>56</sup> Rives, Sánchez, Roberto. La reforma constitucional en México, UNAM, México, (2010) Pág. 49.

Podemos decir que el artículo 16 contiene el principio de legalidad para todas las materias jurídicas (penal, civil, familiar, mercantil, comercial etc.). En ese sentido, el principio de legalidad es fundamentado como complemento en lo dispuesto en el artículo 14 constitucional. En lo que corresponde al ámbito penal la fracción tercera de este artículo, es fundamental, pues aduce que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y a un por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable del delito en que se trata es evidente que en el momento en que el juez tenga que impartir un juicio se debe revisar con extrema precisión que el delito descrito en el tipo penal que describe la figura delictiva determinada.

El no cumplimiento de uno de los elementos determinara de inmediato que no hay apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto el juicio es parcial y no se apega a derecho. Desde aquí podemos reflexionar en la claridad sobre el principio de legalidad que fundamenta los referente en materia penal está claramente determinado en el artículo 14 constitucional hay en este sentido un profundo rigor en la puntualización y certeza de las garantías constitucionales de la reforma.<sup>57</sup>

### **2.3.2. ARTICULO 17, 18 Y 19 CONSTITUCIONAL**

A su vez el artículo 17 fue adicionado en un tercer párrafo “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.<sup>58</sup>

Este artículo se corresponde con la adición al 16 sobre el principio de legalidad porque nos dice que la administración de la justicia debe ser pronta y expedita pero nos señala que tratándose de la materia procedimental se va a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En el 18

---

<sup>57</sup>Donde, Javier. La Oralidad como una Tendencia Global. En Ciclo de Conferencias Sobre Técnicas y Destrezas de Litigio Adversarial y Oral, México, 23 de Agosto del 2006. Pág. 86

<sup>58</sup> Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias civil y penal del décimo cuarto circuito. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.

se cambia la finalidad de la pena, como la reinserción social y se incluye la salud y deporte.

Al igual que el artículo 17 hace mención a las nuevas medidas alternativas, la cual al asegurar la reparación del daño, aquilata la pena de prisión. Así que con la terminación anticipada de los procesos penales se reducirá la carga del sistema judicial.

El artículo 19 reemplaza el auto de formal prisión por el auto de vinculación al proceso, el cual solo podrá aplazarse a petición del indiciado, de la manera señalada por la ley. Si la persona que está en prisión preventiva no es vinculada a proceso en el tiempo señalado, deberá ser puesta en libertad, al no recibirse constancia del auto en el centro donde se encuentre. Además, si lo considera prudente el juez podrá determinar que el indiciado cumpla el proceso en libertad.<sup>59</sup>

Otra reforma del artículo anterior tiene que ver con la solicitud al Ministerio Público prisión preventiva al Juez, y será solo cuando otras medidas cautelares sean insuficientes, más que nada para la protección de la víctima y por la alta peligrosidad del indiciado. También precisa que el juez ordenará prisión preventiva en los casos de delincuencia organizada y delitos graves.

### **2.3.3. ARTICULO 20 Y 21 CONSTITUCIONAL**

El artículo 20 el cual es de los que más relevancia tiene “Implementa el cambio de nuestro sistema de justicia penal mixto, por el acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuación e inmediación.”<sup>60</sup> Sus principios generales son el proceso tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune, la reparación de los daños causados por el delito. La audiencia en presencia del Juez sin que éste pueda delegar la responsabilidad en otra persona, así como cuándo serán válidas las pruebas, cuándo se condenará, entre otros.

---

<sup>59</sup> Torres, Estrada, Pedro Rubén. Reforma Constitucional en México y su instrumentación, Edit. Porrúa, (2012) Pág. 58.

<sup>60</sup> Sánchez, Vázquez, Rafael. Balance y perspectivas de la reforma constitucional en México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, (2014) Pág. 1062.

Los derechos del imputado más destacables son la presunción de inocencia, el derecho de declarar o guardar silencio, de que al momento de su detención se le informe de los hechos que se le imputan así como de los derechos que le asistan. Será juzgado en audiencia pública por un juez, y tiene derecho a un abogado defensor, particular o de oficio.<sup>61</sup>

Al igual que menciona los derechos de la víctima u ofendido que son como los menciona la constitución, asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, derecho a atención médica y psicológica de emergencia desde la comisión del delito, reparación del daño. Conforme al artículo 21 constitucional, la investigación de los delitos estará a cargo del Ministerio Público y las policías que estarán al mando de aquél. Esto quiere decir que se le restan funciones que tenía anteriormente de carácter judicial. Todo sin incluir las reformas recientes que crean la Fiscalía General como órgano autónomo constitucional.

La legitimación de ejercer la acción penal corresponde al Ministerio Público, y la ley determinará en qué casos pueden ejercerla los particulares. La imposición y modificación y duración de penas serán exclusivas de la autoridad judicial. En cuestión de los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá considerarlos en los supuestos marcados por la Ley.<sup>62</sup>

#### **2.3.4. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL**

En el artículo 22 se distingue básicamente la proporcionalidad de la pena, es decir que la pena deberá ser proporcional al delito que se sanciona o al bien jurídico que haya sido afectado. “Se regula la extinción de dominio, para lo cual se llevará un proceso que deberá seguir ciertas pautas. Será autónomo y jurisdiccional del proceso penal, procede en casos de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y cuando los bienes sean objeto directo o indirecto de dichos delitos”.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> IBID. Pág. 1062

<sup>62</sup> Carbonell. Sánchez, Miguel. Bases constitucionales de la reforma penal. UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, (2013) Pág. 21

<sup>63</sup> Torres, Estrada, Pedro Rubén. Reforma Constitucional en México y su instrumentación, Edit. Porrúa, (2012) Pág. 69.

Las personas que se consideren afectadas podrán interponer recursos para demostrar la procedencia lícita de sus bienes, la buena fe, o el desconocimiento de que sus bienes eran utilizados para fines ilícitos. Vemos puntualmente el origen que en la exposición de motivos expresa la reforma, porque nos brinda la aclaración de los problemas que aparecieron y que fueron de algún modo expresados en el capítulo anterior hay una cultura procesalista que no permitía resolver el contenido y fondo de la controversia planteada. Se observó que tres categorías motivaban al desarrollo de la reforma hacia una certeza y operatividad real e imparcial, en primer lugar las excesivas formalidades previstas en la legislación, la inadecuada interpretación y la aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia que obstaculizaban la administración de la justicia.

### **2.3.5. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL**

El caso del artículo 73 fue en su trigésima fracción adicionado para expedir la legislación única en material procesal civil y familiar a su vez en su trigésima primera fracción dice que “se pueden expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de ser efectivas las facultades anteriores de esta constitución a los Poderes de la Unión”(CPEUM)<sup>64</sup> vemos con claridad como hay una amplia trascendencia histórica pero fácticamente jurídica en la reforma constitucional porque la material penal hay un impacto en el procedimiento porque en los juicios o procedimientos que se sigan en forma de juicio y en donde se exija la característica de la oralidad tanto la el sistema acusatorio como el oral expresan las características del sistema penal. Al mismo tiempo el artículo 73 habla de la facultad que ahora tienen los legisladores para efectos relacionados con la legislación a nivel nacional y que estos cambios se apliquen al nuevo sistema.

---

<sup>64</sup>Artículo 73, fracción XXXI, Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. México 2018.

### 2.3.6. ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

Hay una relación integral entre los artículos reformados por ejemplo el 115 que nos habla de la integración y la necesidad de integrar una policía única científica y de investigación claro hace una discusión en torno a la seguridad en los Municipios y en los Estados porque no se puede reformar un sistema penal sin la integración de la autoridad y todos los medios del Estado disponible para garantizar la impartición de justicia.

Observemos lo que la reforma dice sobre la obligación del Estado porque en justa medida debemos tener claridad sobre la operatividad de esta reforma en la realidad jurídica y cotidiana. Primero: La ley no debe de poner límites salvo las formalidades esenciales para su trámite, segundo los órganos jurisdiccionales deben tener actitud de ser facilitadores de la impartición de justicia, tercero sin aplicar arbitrariamente deben los operadores de administración de justicia considerar que el código nacional de procedimientos penales no se va a interrumpir tratándose de la característica de la oralidad.<sup>65</sup>

En este contexto la reforma pretende que se privilegie la resolución del fondo del asunto y este se materializa en una norma sustancia o procesal por ello la necesidad de resolver de una manera definitiva el asunto más allá de los formalismos procedimentales sin duda es necesario un cambio de análisis de las autoridades para que no se opte por la solución sencilla y rápida sino más bien por la solución definitiva de la controversia es decir que no debe haber límites a las autoridades para resolver el conflicto de fondo en el sentido de que no se busque el incumplimiento de la ley.

Por ejemplo los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función jurisdiccional al principio del debido proceso, al principio de equidad procesal al principio de seguridad jurídica y a la credibilidad de su actuación o actuaciones no hay duda de que se trató de una reforma muy clara ampliamente revisada por los constituyentes pero al mismo tiempo no hace hincapié en la construcción social del derecho porque se trata de una reforma que no quiere el

---

<sup>65</sup>Op. Cit. Donde, Javier. Pág. 88.

sistema burocrático del derecho sino más bien inaugurar una nueva etapa hoy a casi diez años de la reforma recién se están observando con clara integración los procesos legales en su totalidad al esfuerzo de la impartición de justicia.

La reforma es una cuestión de integración del derecho, la procuración e impartición de justicia entonces se torna pertinente reiterar que de lo que se trata es de un cambio de sistema de administración e impartición de la justicia por ejemplo uno de los aspectos fundamentales de la reforma y que es desde donde se puede ver la integración de los artículos reformados en la vida cotidiana y en el ámbito formar y practico del derecho es el Sistema de Seguridad Pública, Sistema de Reinserción Social y el Sistema Procesal Penal.<sup>66</sup>

En el caso específico del sistema seguridad pública establece los cambios que se debe orientar hacia la construcción de una policía única, la rigurosidad que debería tener la integración a los cuerpos de seguridad pública porque es claro que la impartición de justicia y debido proceso comienzan en el momento en que la autoridad facultada para evitar un delito o que interviene en la defensa de una garantía este plenamente capacitada para el ejercicio no solo de la acción de defensa e integridad del orden público sino también en el respeto a los derechos y garantías que víctimas y acusados tienen. No me detendré más en esta cuestión pero es claro que la reforma de 2008 integra un análisis que debe ser comprendido en su totalidad para dar garantía constitucional al estado de derecho.

Finalmente se deben eliminar formalismos que sean obstáculos para la impartición de justicia, los actos de autoridad deben de emitirse verbalmente siempre que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de sus contenidos, de su fundamentación y motivación porque es claro que con firmeza se debe dar cumplimiento a que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y expedirse por escrito en donde se exija la característica de la oralidad la finalidad podemos decir es dar certeza y al mismo tiempo eliminar

---

<sup>66</sup> Casanueva, Reguart. Sergio. Juicio Oral Teoría y Práctica. Edit. Porrúa. México, 2013. (2013) Pág. 118.

cualquier formalismo que dé pie al origen de un acto impune o impida a través del retardo burocrático la administración de la justicia.

### 2.3.7. CUADRO REFERENTES A LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y PUNTOS RELEVANTES DE LA REFORMA PENAL

Enseguida presento un cuadro donde se identifican algunos de los artículos y temas relevantes de la reforma en comento.

Artículo	Puntos relevantes
16	Orden de aprehensión sólo por autoridad judicial. Juez de control: Garantiza derechos de indiciados y víctimas.
17	Mecanismos alternativos de solución de controversias. Defensorías públicas.
18	Se limita la prisión preventiva.
19	Ninguna detención ante la autoridad judicial mayor a 72 horas. Plazos para dictar autos de vinculación a proceso.
20	Proceso penal acusatorio y oral con principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Juicios con presencia del Juez. Sin sentencia emitida por el juez de la causa, existe presunción de inocencia. El Ministerio Público garantiza la protección de todos los sujetos del proceso.
21	El Ministerio Público y la policía investigan de los delitos. Ambos coadyuvan en los objetivos de seguridad pública.
22	Se ratifica la prohibición de la pena de muerte y la tortura. La pena será proporcional al delito y al bien jurídico afectado.
73	Faculta al Congreso para legislar en materia de seguridad pública y delincuencia organizada.
115	La policía preventiva se rige con la Ley de Seguridad Pública de cada estado.
123	Precisa derechos, obligaciones y sanciones, sustentados en sus propias leyes, que tienen todos los servidores públicos.

Cuadro tomado de (Hernández, 2018)<sup>67</sup>

<sup>67</sup>Hernández de Gante, Alicia. Reforma penal en México ¿Mayor seguridad o mayor violencia?, Pagina consultada: 18 de Julio del 2018. [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2393-61932017](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017)

**CAPÍTULO III**  
**EL NUEVO SISTEMA PENAL**  
**ACUSATORIO MEXICANO**

## **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

El Sistema Penal Acusatorio mexicano, como señala la publicación de la reforma en 2008 particularmente apartado en su exposición de motivos, orienta sus beneficios a la víctima del hecho delictivo, la garantía de la reparación del daño, respecto a la cual la víctima exprese su conformidad. La adecuada representación legal y defensa de sus intereses por parte del Fiscal del Ministerio Público, que a la vez debe garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos del imputado. En este capítulo presentare primero las características del nuevo sistema y posteriormente sus principios y su procedimiento, para finalmente poder llegar a hacer una comparación de ambos sistemas.

### **3.1 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL NUEVO SISTEMA PENAL**

Las vaivenes que trajeron consigo el rezago federal en acoger el procedimiento penal dispuesto por la reforma de 2008 y la aplicación, estado por estado, inclusive el Distrito Federal hoy Ciudad de México, de esa reforma, propició que en el 2013 se adoptara por la fracción XXI del artículo 73 de la ley suprema. Ésta puso en manos del Congreso de la Unión la facultad de legislar para toda la República en materia de procedimiento penal, así como de ejecución penal y alternativas al proceso de esta especialidad.

Es así que se abrió el camino para la emisión de la normativa procesal, dejando de lado, como antes señalé, el Código Penal Nacional o único, reclamado por los juristas desde hace varias décadas y solicitado en diversos trabajos y comunicaciones por varios actores sociales, entre ellos la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Con base en aquella cláusula constitucional reformada se dispuso la preparación y expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales que aquí comento. Creo que el proyecto pudo tomar más tiempo y suscitar más amplias deliberaciones, pero el hecho es que ahora contamos con un nuevo

ordenamiento que algunas entidades federativas comienzan a aplicar en ejercicio de las previsiones transitorias que ofrece dicho Código.

Para precisar el contexto en el que aparece esta normativa, tómesese en cuenta la existencia de anteproyectos o proyectos elaborados antes de que las iniciativas finales logran un dictamen común y éste obtuviera la aprobación del Congreso. Así, la Conferencia Nacional de Tribunales Superiores de Justicia promovió la elaboración de un anteproyecto, que tuvo amplia circulación. En igual sentido, aunque con menos difusión, surgieron aportaciones de diversos legisladores, especialistas y órganos del gobierno de la República. Los legisladores escucharon opiniones que, en su concepto, parecieron suficientes para adelantar el siguiente paso: la emisión del Código.<sup>68</sup>

También conviene tomar en cuenta, para la ponderación integral de los esfuerzos de reordenación del enjuiciamiento penal mexicano, que antes de la reforma constitucional de 2008, alguna entidad federativa llevó adelante su propia reforma procesal que luego debió enmendar en numerosas ocasiones y que otras emprendieron el mismo camino. La mayoría de las entidades optó por aguardar algunos años para poner en movimiento las novedades constitucionales.

Prevalcieron, pues, el desinterés, el temor o la cautela. En todo caso, esta situación fue reconocida, analizada y corregida por el Constituyente Permanente, que resolvió poner término a las indecisiones y establecer el orden indispensable en medio de las fórmulas aisladas y diversas, a través de la centralización de la facultad legislativa en materia procesal penal. Este hecho fue ampliamente expuesto en los trabajos conducentes a la enmienda de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

### **3.2. VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL**

El ordenamiento comentado dispone su plena vigencia de manera gradual, bajo un régimen de declaratorias de la Federación y los estados, respectivamente, dentro de un plazo que no excederá del 18 de junio de 2016 (artículo segundo transitorio). La elección de esta fecha no es arbitraria: corresponde a la prevista

---

<sup>68</sup> Moreno, Hernández, Moisés. Fortalecer el sistema procesal acusatorio, en 65 propuestas para modernizar el sistema penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. (2006) Pág.114.

por los preceptos transitorios de la reforma constitucional de 2008 a fin de establecer la entera aplicación nacional del sistema procesal estatuido entonces por la ley suprema.

Corresponde a la Federación, a los estados y al Distrito Federal, destinatarios inmediatos de sendas obligaciones establecidas por el Código, apreciar la posibilidad de que éste entre en vigor en cada jurisdicción y formular la declaratoria correspondiente. Esto supone —o debiera suponer—, por supuesto, que cada entidad y la propia Federación habrán adoptado todas las medidas, numerosas, complejas y profundas, que permitan asegurar que ha llegado el tiempo para que el ordenamiento se aplique con buenas probabilidades de acierto. El plazo previsto permite actuar con ponderación, razonablemente, con la vista cifrada en un futuro cercano, pero no angustioso. Pudiera serlo, sin embargo, si no se llevan adelante las medidas preparatorias indispensables.<sup>69</sup>

Aquellas medidas entrañan acciones de diverso carácter, formación de personal para la nueva procuración y administración de justicia, renovación de planes y programas en escuelas y facultades de derecho, “reconstrucción” verdadera de la policía a cargo de la investigación penal sobre todo ahora, cuando se le atribuyen facultades y deberes de gran alcance, a menudo determinantes de la suerte del procedimiento y de los derechos de particulares, recursos financieros adecuados, disposición de instalaciones para el despliegue del aparato procesal acusatorio, y así sucesivamente.

Un gran Código grande por su materia, trascendencia y amplitud como el que ahora examinamos requeriría una acuciosa, detallada, persuasiva exposición de motivos. Los cambios que ofrece con respecto a los códigos que sustituirá no son menores. Se ha dicho que la reforma procesal penal de 2008, instrumentada por la actual secundaria de 2014, implica la más relevante novedad en este ámbito a lo largo de dos siglos. Una novedad de tal calibre requeriría motivación pública correspondiente a su magnitud y jerarquía. De ahí la necesidad de manifestar cuidadosamente los motivos que lo fundan, como se ha hecho en otros casos. Sin embargo, no ha ocurrido así.<sup>70</sup>

La exposición de motivos quizás no colma la necesidad de información. Uno de ellos, el primero, es una especie de introducción que expone, en pocos y breves

---

<sup>69</sup> IBID, Pág.115.

<sup>70</sup> Luna Castro, José Nieves. Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal, en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional, México, Poder Judicial de la Federación, (2011). Pág. 27.

párrafos, algunos extremos destacados de la nueva legislación, objetivo, naturaleza, función, principios, interpretación, competencia, actos procesales, sujetos, etcétera. Tiene cierto carácter didáctico y pone énfasis en puntos muy relevantes.

Después de esta introducción llegan, bajo el rubro de exposición de motivos, tres documentos interesantes que recogen cuestiones centrales de igual número de iniciativas presentadas por senadores pertenecientes a diversos partidos políticos. Estas iniciativas fueron resumidas en concepto de motivos, de manera puramente descriptiva y somera, sin crítica ni exposición de las deliberaciones y pareceres internos del Congreso y externos a éste. Por supuesto, aquéllos se pueden consultar en documentos parlamentarios públicos. Quizás la intención a la que sirve este método expositivo es destacar la coincidencia de opiniones de las fuerzas políticas que concurrieron a la amplia aprobación del Código.

### **3.3. CONSTITUCIÓN Y LEY SECUNDARIA. EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (CNPP)**

Evidentemente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, pretende plegarse, con fidelidad, a las estipulaciones constitucionales de 2008. Lo hace sistemáticamente. Hay puntos en que mejora la preceptiva constitucional, ensanchando el espacio de los derechos y las garantías, pero también hay otros en que opera en forma diferente. Adelante mencionaré ejemplos en ambos sentidos. Lo que ahora conviene puntualizar es que algunos aciertos no debieran ponerse por fuerza en la cuenta favorable del Código, sino de la Constitución.

Claro está que el Código no puede ser superior a los mandamientos constitucionales, no es su misión ni está a su alcance, pero también es claro que puede mejorar las soluciones constitucionales si lo hace en el camino de los derechos y las garantías. En efecto, la ley suprema marca el “piso”, no el “techo”, del progreso garantista, si se permite la expresión. El ordenamiento secundario puede mejorar el espacio de derechos y libertades sin vulnerar el marco constitucional.

En todo caso, se ha declarado el empeño de plegarse a los derechos y garantías que caracterizan el enjuiciamiento penal en una sociedad democrática. No son pocas las disposiciones que invocan tanto las disposiciones constitucionales como los tratados internacionales, inclusive para fijar límites legítimos, admisibles, a derechos y garantías, tema de constante relevancia en un enjuiciamiento que impone, por su propia naturaleza, “presiones” o “injerencias” severas al ámbito de libertades individuales.<sup>71</sup>

### **3.3.1. ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS DEL CODIGO NACIONAL**

La normativa procesal es, por definición, una estructura, un modo de operar en el camino de la seguridad y la justicia. La estructura del Código Nacional sirve bien a este objetivo, organiza mejor que sus precedentes federales y locales la marcha del procedimiento, acierta en la caracterización de los personajes que intervienen en él, sistematiza etapas y medidas ajustadas a la constitución.

En el marco del procedimiento ordinario investigación, intermedia y juicio, que son continente de algunos de los datos definitorios del régimen acusatorio adoptado y provee procedimientos especiales que no se hallaban adecuadamente regulados o no lo estaban en absoluto en los ordenamientos anteriores. También menciona a las personas inimputables, pueblos y comunidades indígenas, personas jurídicas, acción penal por particulares, asistencia jurídica internacional.

El CNPP destina el título II del libro primero a los “Principios y derechos en el procedimiento”. En este punto reitera orientaciones y disposiciones constitucionales e insiste en que el proceso será acusatorio y oral. Igualmente alude a la observancia de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, tratados y demás leyes (artículo 4o.) los cuales explicare en subtemas posteriores.

Es pertinente, en cambio, recordar que México ha contraído la obligación de adecuar su normativa a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, obligación soberanamente asumida a la luz del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>71</sup>Galindo Ceballos, Enrique. La reforma penal de 2008 y la seguridad pública: retos y perspectivas, en Arely Gómez González (coord.), Reforma Penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México (México, INACIPE. (2015) Pág. 354.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana de los Derechos Humanos)<sup>72</sup>

Por eso mismo es evidente la existencia de discrepancias entre el ordenamiento interno inclusive el constitucional y la normativa internacional. Por otra parte el tema de la oralidad es importante también mencionarla en este subcapítulo debido a que aunque es uno de sus principio también es una de sus características esenciales de este nuevo sistema por lo tanto como característica Víctor León nos menciona que:

La oralidad sigue siendo, por supuesto, la bandera del sistema procesal penal, que se ha querido construir, difundir y amparar bajo este concepto, conectado con el sistema acusatorio. Se trata, como fue comentado por algunos participantes en la reforma de 2008, de un recurso de mercadotecnia para atraer el interés y el favor público hacia las reformas sobre seguridad y justicia penal. (León, 2005, p. 117)<sup>73</sup>

El tema de la oralidad amerita un largo comentario, que tampoco es adecuado en los límites de una breve reseña legislativa. Observemos, sin embargo, que la realidad y con ella la racionalidad del enjuiciamiento y la seguridad de los participantes se impone y siembra el camino de referencias a la escritura. Destaco que es imposible llevar la oralidad tan lejos como quieren o suponen algunos de sus defensores.

Hay expresiones de recepción escrita o documental de actos procesales. Por ejemplo: artículo 44: registros y lecturas; artículo 50, acceso a registros y expedición de copias de éstos; artículo 61, registro de las audiencias; artículos 67, órdenes y decisiones judiciales; artículo 113, fracción VIII, acceso de imputados a registros y copias de la investigación; artículo 117, fracción IV, análisis de

---

<sup>72</sup> Convención Americana de Los Derechos Humanos, Pacto de San José, artículo 2.

<sup>73</sup> León Parada, Víctor Orielson. El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal. El Juicio Oral, Ecoe, Bogotá. (2005) Pág. 117.

constancias; artículo 197, conservación de registros; artículo 217, registro de actos de investigación; artículo 218, acceso a registros de estos datos y derecho a copia; artículo 260, registros incorporados en carpetas; artículo 337, entrega de copias de registros de investigación, etcétera. Añadamos: la etapa intermedia del proceso cuenta con dos fases (artículo 334): la primera, escrita, desde el escrito de acusación; y la segunda, oral: de la audiencia intermedia al auto de apertura a juicio.

Destaca, igualmente, el principio de inmediación, del que también soy convencido partidario como lo he expuesto en trabajos doctrinales, en anteproyectos legislativos y en prácticas judiciales, y que supone por lo menos dos cosas: por una parte, suficiente número de juzgadores, bien preparados y comprometidos con su misión; y por la otra, operación adecuada de las soluciones alternas al proceso, de cuya buena marcha en términos de “economía procesal”, pero sobre todo de justicia depende el éxito final del sistema de enjuiciamiento.<sup>74</sup>

Estamos al tanto de que no es posible ni lo ha deseado el legislador llevar a juicio oral y sentencia todas las contiendas penales. En rigor, el juicio oral atiende una apretada minoría y en este sentido posee una importancia cuantitativa secundaria, como se ha visto en otros países así en Estados Unidos de Norteamérica, modelo de nuestra reforma procesal penal, se desprende de la experiencia de las entidades federativas que ya introdujeron el nuevo régimen con modalidades particulares. Habrá que introducir, pues, novedades del mayor calado en la estructura judicial federal y local. No es poca cosa ni demanda pequeño esfuerzo.

También tiene relieve el principio de contradicción, piedra de toque de una buena defensa y de una eficiente justicia, digna de este nombre. El artículo 6o. del CNPP opone cierta limitante al régimen de contradicción, en tanto sostiene que las partes pueden conocer, confrontar o controvertir los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código, salvedad inquietante.

Además, el tema de la contradicción procesal se ve vinculado con el papel que juegan las partes y el juzgador en el proceso y por lo tanto con las iniciativas o

---

<sup>74</sup> IBID. Pág. 117-118

la inercia probatoria del tribunal. La iniciativa probatoria del juzgador es otro tema de gran relevancia, materia de constante discusión. Es verdad que esa iniciativa probatoria de raíz inquisitiva, entra en colisión con el régimen acusatorio puro, pero también lo es que la abstención absoluta puede caer en colisión con la justicia misma. Así que el juez se debe comportar como tercero puesto por encima de las partes, independiente e imparcial.

Otro principio inserto en el CNPP, y desde luego sustentado en la Constitución. Me refiero a la prohibición de doble enjuiciamiento acogida en el artículo 14 del CNPP:

“La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”. La fórmula arraiga en una fuerte y honorable tradición penal liberal; reconoce un principio clásico. Sin embargo, la terminante disposición citada no se aviene con la jurisprudencia interamericana actual en materia de derechos humanos, ni con la normativa misma de éstos en el plano mundial e interamericano, ni con las prevenciones del derecho penal internacional.”<sup>75</sup>

El orden judicial internacional de los derechos humanos y de los delitos y las penas ha desechado la santidad de la cosa juzgada, cuando la sentencia se funda en leyes violatorias de derechos, surge de procesos gravemente viciados o implica decisiones fraudulentas. He aquí otra oportunidad para la confrontación entre normas internas del más alto rango y normas internacionales. En algunos ordenamientos o jurisprudencias nacionales se acoge ya, con naturalidad, la posibilidad de revisar sentencias que se instalan sobre violaciones de derechos fundamentales.

### **3.3.2. DEL DERECHO A LA DEFENSA**

Procede incorporar en este punto la consideración de un principio flagrante en el debido proceso, en la tutela efectiva, en el juicio justo que es la defensa del imputado. En ella reside una importante garantía, de la que se ocupan tanto la

---

<sup>75</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, (2015) Edit. Porrúa. Artículo 14.

Constitución como el nuevo CNPP y que es materia constante en el derecho internacional de los derechos humanos.

Desde luego, el concepto y la práctica de la defensa no se contraen, ciertamente, a la figura del defensor; abarcan un extenso territorio en el ámbito del enjuiciamiento: todos los actos necesarios y pertinentes para que el individuo sujeto a la función persecutoria del Estado pueda esgrimir los medios que el derecho brinda a fin de tutelar sus derechos y libertades, con suma amplitud. Hay quienes vinculan, hasta casi identificarlos, las nociones de defensa y debido proceso.<sup>76</sup>

A este respecto hay algunas cuestiones que ameritan consideración. Se prevé la posibilidad de designar defensor desde el momento de la detención (artículo 115 CNPP). A mi juicio esta posibilidad debe extenderse con amplitud y sentido garantista. Efectivamente, el riesgo para los derechos y las libertades y la necesidad de protección, por la vía de la asistencia jurídica, no comienza apenas cuando se aplican al ciudadano ciertas medidas cautelares de gran intensidad, sino desde que surge algún cuestionamiento en torno a la legalidad de su conducta y queda sujeto a actos del poder público.

Asociado al tema de la defensa penal se halla la protección consular en beneficio de detenidos extranjeros, tema que México propuso ante la Corte Interamericana, primero, en los términos de una opinión consultiva y ante la Corte Internacional de Justicia. El CNPP dispone, mejorando a la legislación ordinaria anterior, que se informe al correspondiente consulado acerca de la detención del supuesto infractor cuando éste sea detenido y que se le brinde atención migratoria (artículo 113, fracción XVIII). Debiera establecerse, en acatamiento al derecho internacional de los derechos humanos, interpretado por la Corte Interamericana, que se haga del conocimiento del detenido el derecho que le asiste, antes de que rinda su primera declaración.

---

<sup>76</sup> Op cit. Moreno. Pág. 19.

### 3.3.3. DE LOS FINES DEL PROCESO PENAL

Es importante analizar algunas soluciones del CNPP atentas a la Constitución o derivadas en buena medida de ésta, que atañen a los “fines del proceso”, concepto manejado por nuestra ley suprema. En este apartado no me referiré a todos los supuestos que pudieran plantearse en esta materia, sino sólo a uno que me parece digno de especial referencia y que abarca múltiples aspectos de la legislación procesal, es decir que el responsable del hecho delictuoso no quede impune.

Otro fin del proceso, constitucionalmente reconocido, pero inadecuadamente servido por la propia Constitución, que en esta vertiente influye sobre las disposiciones del CNPP, es el esclarecimiento de los hechos, que podemos traducir como búsqueda y hallazgo, en la mayor medida posible de la denominada verdad material, histórica o real. Esto se examinará adelante en relación a las variantes de arreglo o composición penal que regula el Código.

La lucha contra la impunidad reviste la mayor relevancia dondequiera, y especialmente entre nosotros, que enfrentamos índices de impunidad que sobrepasan el 90% y que pudieran agravarse al amparo de las alternativas del proceso y de otras medidas con las que se ha querido servir la economía procesal, sin mucho miramiento para la justicia. Destaquemos nuevamente que la impunidad y la corrupción, asociadas a la incompetencia, militan vigorosamente en contra de la seguridad y la justicia; su eficacia limitante es mucho mayor que el poder.<sup>77</sup>

La Constitución dispone que el Ministerio Público pueda echar mano de criterios de oportunidad, aunque deja a la ley secundaria la dura carga de establecer cuáles son esos criterios y cómo deben operar. Toca al CNPP, pues, en uno de sus cometidos más relevantes y de mayor impacto práctico, regular el régimen de oportunidad previsto en la Constitución.

---

<sup>77</sup>Op. Cit. León. Pág. 123.

La oportunidad se instala sobre varios supuestos, todos sujetos a examen y discusión, que la pena aplicable al caso sea relativamente menor de cinco años, que se trate de delitos patrimoniales cometidos sin violencia, que se trate de delitos culposos, que el imputado aporte informaciones útiles para la persecución de delitos más graves, que la afectación al bien jurídico sea poco significativa (así el Ministerio Público se convierte en juzgador).

#### **3.3.4. DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS**

El esfuerzo del legislador por atender los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, constituye un signo positivo del nuevo procedimiento penal.

Ahora bien, este ordenamiento se ha visto en la necesidad de seguir en este punto la directiva y la terminología constitucional, que a partir de 1993 incurrió en una confusión que siembra desorden: no distingue bien a bien entre víctima y ofendido; los trata como iguales; utiliza aquellas expresiones como sinónimos. Este desacierto empaña el régimen procesal. Corregirlo requeriría una nueva reforma constitucional que ponga a cada quien “en su sitio”, conforme a su verdadera posición en el llamado “drama penal”.<sup>78</sup>

El Código rescata los derechos materiales y procesales de quien resiente la lesión o el peligro del hecho. El ordenamiento comentado menciona en primer término a esos sujetos, y sólo después al imputado y a otros participantes en el enjuiciamiento (artículo 105, fracciones I y III, y capítulos II y III del título V).

Asimismo, el Código enuncia una serie de derechos de aquellos sujetos, que se traducen en medidas destinadas a proteger sus legítimos intereses. Es el caso de las medidas de protección y providencias precautorias (artículos 137 y 138). Por lo que toca a aquéllas, que involucran restricciones a derechos sobre las que dispone con celeridad el M. P., echamos de menos la intervención judicial, que puede y debe ser expedita. Por otro lado, la supuesta atención a la víctima u ofendido no siempre se refleja en disposiciones que les brinden la más amplia protección procesal, asistidos por la figura del asesor jurídico. Por lo pronto, se

---

<sup>78</sup>Op, Cit. Casanueva, Pág. 103.

necesita un cuerpo de asesores que efectivamente cubra los requerimientos de víctimas y ofendidos.

### **3.3.5. ACCIÓN DE PARTICULARES**

La reforma constitucional de 2008 previó la posibilidad de permitir a los particulares el ejercicio de la acción penal y confió a la ley secundaria establecer las normas acerca de este ejercicio, nuevo en el régimen procesal penal mexicano de los últimos tiempos. Lo hace el CNPP, con cierta amplitud, en hipótesis de delitos perseguibles mediante querrela (que es un espacio natural para la acción de particulares), o conminados con pena alternativa, con sanción distinta de la prisión o con privación de libertad que no exceda de dos años (artículo 426). Se trata, pues, de supuestos delictivos de relativa menor gravedad.

Algunos analistas temen que la entrega de la acción a los particulares traiga consigo la multiplicación de los litigios, la tergiversación de la justicia por obra de más “arreglos” arbitrarios y la tensión entre el M. P. y el particular, cuando aquél deba intervenir con actos de disposición o autorización que comprimen las facultades del segundo.

### **3.3.6. COMPETENCIA DE QUIÉN JUZGA**

Es importante el tratamiento que brinda el CNPP a la competencia de los juzgadores, conforme a la estructura procesal adoptada. Ese ordenamiento distingue las diversas categorías de jueces y magistrados penales, según sus respectivas competencias (artículos 133 y 134). Es regla que no participe en el conocimiento de un asunto un juzgador que previamente haya intervenido en éste, como lo es que el juez de control, una importante figura judicial creada por la reforma de 2008 y llamada a fortalecer el régimen procesal garantista, no se convierta en tribunal de sentencia.

No parece disciplinarse a la nueva orientación constitucional el supuesto en que el juez de control, que ha tenido injerencia en la etapa de investigación, emite sentencia con base en las pruebas disponibles cuando el imputado acepta su participación en los hechos o llega a un acuerdo probatorio con el Ministerio Público, como ocurre en el supuesto de procedimiento abreviado.<sup>79</sup>

### **3.3.7. SOBRE LA PRUEBA**

Es muy importante el tratamiento de la prueba. Acertó la reforma constitucional de 2008 en rechazar la prueba obtenida por medios ilícitos (artículo 20, literal A, fracción IX); también fue positivo aludir a la convicción que el juzgador debe adquirir a través de la prueba (de ahí, entre otras cosas, el régimen de intermediación), aunque no lo fue señalar que el juez valorará las pruebas en forma “libre y lógica”. La valoración libre es propia del jurado, no del juez profesional, que se apega al sistema de sana crítica, como establece el CNPP, aunque no utilice esta última designación (artículos 265 y 369).

En el estudio sobre la obtención de medios de convicción, es decir, de pruebas, hay que poner atención en el régimen de los actos de investigación, para deslindar diligencias legítimas y actuaciones que afectan la dignidad de quien las padece. Y no menos habrá que tomar en cuenta las condiciones de la realidad en que se llevarán a efecto esas diligencias. Cabe mencionar algunos supuestos preocupantes, especialmente la “revisión corporal” y la “toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas” (artículos 269 y 270 CNPP).

### **3.3.8. SOLUCIONES ALTERNAS AL PROCEDIMIENTO**

Tema de suma importancia ya que el código ofrecen alternativas de terminación.

En este marco figuran los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado. Aquellos acuerdos, que excluyen el proceso, requieren aprobación del M. P. y el juez. Se pone atención en la proporcionalidad por lo que respecta a las obligaciones que asumen

---

<sup>79</sup> IBID.Pág.109.

quienes acuerdan y en la igualdad en que se hallan para negociar, sin que medien, como factores de conformidad, la intimidación, la amenaza o la coacción (artículos 187 y 190). Operan en los supuestos de querrela, delitos culposos y delitos patrimoniales no violentos. Es así que la pena por sentencia se sustituye por la sanción mediante convenio.<sup>80</sup>

La suspensión condicional del proceso opera a solicitud del Ministerio Público o del imputado y se supedita a un plan de reparación y a ciertas condiciones que gravitan sobre éste. Se excluye cuando hay oposición fundada del ofendido. Es practicable en presencia de delitos cuya media de punibilidad no excede de cinco años (artículos 191 y 192).

Por otra parte el procedimiento abreviado permite la terminación anticipada del proceso. Aquí entran en la escena las exigencias de la justicia expedita y el plazo razonable. Este se plantea a petición del Ministerio Público y es el reconocimiento por parte del imputado, ante el juez, de ser autor o participante en el hecho, reconocimiento que se hace en forma voluntaria y a sabiendas de las consecuencias que apareja. Por ejemplo en este supuesto se viola el principio de presunción de inocencia. Debido a que no se lleva todo el proceso para poder llegar a la conclusión si la persona verdaderamente es culpable o no. Esto también puede llegarse a convertir en corrupción el cual fue uno de los motivos principales de la reforma del 2008 anteriormente explicados.

Este mismo tema de gran alcance reaparece en el supuesto de los denominados “acuerdos probatorios” celebrados entre el Ministerio Público y el procesado, sin oposición “fundada” de la víctima u ofendido, acuerdos cuya autorización corre a cargo del juez de control. Por este medio se aceptan como probados algunos hechos o sus circunstancias, que así se tendrán por acreditados en la etapa de juicio oral. No es fácil establecer la congruencia entre la posibilidad de llevar a cabo semejantes acuerdos y el fin procesal de conocer la verdad histórica, suplantable por una verdad convencional, que no siempre ganará la convicción del juzgador.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup>Neyra, Flores, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Edit. Moreno. (2010) Pág. 56.

<sup>81</sup> IBID. Pág. 68

El Ministerio Público puede solicitar la reducción de la pena de prisión aplicable al imputado, si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia en que se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas” (artículo 202). Más preocupante todavía es la siguiente disposición.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito. Asimismo, el juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro (artículo 203 CNPP).

### **3.3.9. MEDIDAS CAUTELARES**

El régimen de las medidas cautelares, que ha sido, históricamente, sede de numerosas reformas constitucionales. La reforma de 2008 a la ley suprema previno que la prisión preventiva sería facultativa y ordenó que su duración no excediera de dos años. El CNPP supera, con signo garantista, la norma constitucional no más de un año (Artículo 165 CNPP).

Por lo que toca a los supuestos de prisión preventiva, remite a las causas previstas en la Constitución y en la ley a petición del M. P. u oficiosa. La posibilidad que las haya en el marco de la legislación son solo es delitos sobre salud, secuestro y trata de personas (prisión oficiosa) e igualmente delincuencia organizada (también oficiosa). En este ámbito el CNPP aporta ventajas notorias, que alivian algunos desaciertos constitucionales. El Código permite al Juez abstenerse de decretar la preventiva, a solicitud del Ministerio Público, autorizada por el jefe de éste, cuando no sea pertinente imponerla en función de diversos elementos que el mismo Código detalla, con acierto (artículo 167 CNPP). De esta suerte se avanza en la racionalidad de la medida cautelar, que ha sido sobre utilizada, a ello se debe el excesivo número de presos sin condena que puebla nuestras prisiones.

### **3.3.10. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

En el rubro de los recursos, el Código reglamenta la revocación y la apelación. Como ya se habían explicado anteriormente estos recursos solo hare mención de ellos. El primero es cuando el acusado manifiesta su inconformidad al notificársele una resolución judicial, se deberá interponer tal recurso. Y el último procede en contra de “la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso” (CNPP, Art. 468).<sup>82</sup>

Finalmente, los entendimientos constituyen, mucho más que el proceso oral y acusatorio, la entraña del sistema penal adoptado en México y el instrumento para el éxito práctico que éste pudiera alcanzar y que se quiere medir a través de datos cuantitativos, puramente estadísticos, en torno a “casos resueltos”. Aún no sabemos y no es fácil saberlo si esos casos tan numerosos, enarbolados como estandarte del éxito del sistema aportado en 2008, se resolvieron merced a la justicia, que iluminó los arreglos, o al temor, la fuerza o la mera resignación, que contribuyeron a determinarlos.

### **3.4. PRINCIPIOS DEL NUEVO JUICIO PENAL ACUSATORIO**

En el desarrollo del debate se deben observar y poner en plena vigencia principios que son específicos del sistema acusatorio y que son esenciales para la validez de todo procedimiento oral. Tales principios específicos de los Juicios Orales Penales son: Oralidad, Publicidad, Contradicción, Continuidad, Concentración, Inmediación, Igualdad ante la ley, Igualdad entre las Partes, Debido Proceso, Presunción de Inocencia, y Prohibición de Doble Enjuiciamiento. Estos se mencionan en la ley suprema de nuestro país y en el primer capítulo del Código Nacional de Procedimientos Penales (Art. 4 -14). Los cuales son de suma importancia explicar ya que son la base para llevar a cabo el procedimiento penal

---

<sup>82</sup>Código Nacional de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 2011, Art.468.

en este nuevo sistema y así mismo en subcapítulos posteriores hare una diferencia de los principios del sistema inquisitivo con el adversarial.

### **3.4.1. LA ORALIDAD**

La ley hace referencia a este principio cuando expresa en el artículo 44 del CNPP.

“El proceso penal será acusatorio y oral”

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales: Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.<sup>83</sup>

La oralidad implica la realización de los principales actos del proceso a través de la palabra viva, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones. Pero para que esto sea posible es necesario juntar a las partes y al tribunal en un mismo local o espacio físico, cual es la sala de audiencia y hacerles partícipes simultáneos de los actos.

El hecho de que el debate penal, se desarrolle en forma oral, determina la condición de existencia de la inmediación en esta fase procesal, tanto en la apreciación de la prueba como las posiciones de las partes en el proceso (presentación del caso, informes orales conclusivos, etc.).

---

<sup>83</sup> IBID, Articulo. 44

La ventaja de la oralidad sobre la escritura en esta etapa del proceso consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios de viva voz de sus emisores, sin que entre dicho emisor y los receptores, que son todos los asistentes al juicio oral, medie intérprete alguno que pueda desvirtuar el contenido o la intención de la declaración.<sup>84</sup>

Por lo tanto ningún procedimiento escrito puede brindar emotividad ni tampoco es capaz de lograr que el juez, las partes y el público perciban por igual y al mismo tiempo el contenido de los actos procesales cumplidos.

### **3.4.2. PUBLICIDAD**

El artículo 5 del CNPP nos dice que “Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código” (CNPP, Art. 5)<sup>85</sup>

Así mismo Maier explica que:

La publicidad en el juicio oral se refiere a que en él, la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino de la sociedad en general. La publicidad no puede estar circunscrita a simples alegatos y a conocer el contenido de la sentencia, sino a que los intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos y estén conscientes de lo que ocurrió y por qué ocurrió.<sup>86</sup>

La regla es la publicidad en la celebración del juicio oral, sin embargo este principio comporta ciertas excepciones, previstas en el artículo 308 de CNPP, que establece 4 supuestos en los cuales el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas:

---

<sup>84</sup>León Parada, Víctor Orielson. El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal: El Juicio Oral, Edit. Ecoe. Pág. 108, (2005)

<sup>85</sup> Op. Cit. CNPP. Artículo 5.

<sup>86</sup> Maier, Julio B., “¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales?”, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/context/cont/2/cnt/cnt3.pdf> (fecha de consulta septiembre del 2018).

- a) Cuando afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él.
- b) Cuando perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres.
- c) Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Cuando declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la publicidad.

### **3.4.3. CONTRADICCIÓN**

Expresa el art. 6 del CNPP: “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”<sup>87</sup>

Otra definición que nos explica este principio:

Es uno de los principios claves del proceso en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales en virtud del cual las partes, deben estar presentes en las pruebas practicadas, habida cuenta que en el caso contrario se produciría indefensión para las partes. Además, las pruebas practicadas con vulneración del principio de contradicción serían declaradas nulas y sin valor a la hora de dictar la sentencia. Por lo tanto el principio de contradicción está directamente relacionado con el derecho a la prueba que tiene como primer requisito la legalidad de la petición probatoria.<sup>88</sup>

El principio de contradicción está estrechamente ligado al principio de igualdad de partes, puesto que no puede concebirse su participación en los actos procesales, sino sobre la base de una absoluta igualdad de oportunidades, ya que lo contrario sería lesivo al derecho a la defensa como expresión suprema de legalidad del proceso.

---

<sup>87</sup>Op. Cit. CNPP, artículo. 6

<sup>88</sup>Caballero, Juárez, José Antonio, Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2014) Pág. 18.

#### **3.4.4. CONTINUIDAD**

Este principio es uno de los más sencillos de explicar, es tal cual así como su nombre y el artículo 7 del CNPP lo dice, “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código”. Esto también quiere decir que las decisiones se pronunciarán inmediatamente sus únicas excepciones por las cuales no puede llevarse a cabo este principio son las mismas que menciona el código las cuales pueden ser por mala disciplina en la audiencia por algunos de los sujetos del proceso, por la suspensión de la audiencia en el sentido de que no asistan las partes (víctima, ofendido, testigos, peritos, etc.) o por alguna catástrofe natural.

#### **3.4.5. CONCENTRACIÓN**

Este principio tiene un poco de relación con el anterior observamos que el Art. 8 del CNPP “El principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones”<sup>89</sup>

Este principio exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible. Es un principio inherente al principio de oralidad. Se pretende que el Juez conserve en la memoria las actuaciones realizadas y tenga una visión global, y no fraccionada, del proceso.

#### **3.4.6. INMEDIACIÓN**

Este principio es de suma importancia, ya que refiere a la participación directa del Juez en las audiencias.

Art. 9 CNPP: Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el

---

<sup>89</sup>Op. Cit. Artículo 8

desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.<sup>90</sup>

El principio de inmediación es uno de los pilares esenciales de los procesos basados en la oralidad, ya que ambas categorías están íntimamente ligadas en el juicio oral y se presuponen recíprocamente. El principio de inmediación implica que los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar la práctica de la prueba.

El juicio oral responde de manera total al principio de inmediación, pues el tribunal tiene que escuchar de viva voz los alegatos de las partes, presenciar la práctica de las pruebas en la audiencia y decidir el caso. Por eso los jueces que deben decidir en un juicio oral tienen que ser los mismos que han presenciado el debate en todas sus sesiones, su pena de nulidad en caso contrario. Es uno de los principios que género un buen cambio ante este sistema.

#### **3.4.7. IGUALDAD ANTE LA LEY**

Con este principio no me detendré debido a que su interpretación es sencilla por la forma en que lo describe el CNPP en su artículo 10:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> IBID. Artículo. 9

<sup>91</sup> IBID. Artículo. 10

### **3.4.8. IGUALDAD ENTRE LAS PARTES**

Este principio en pocas palabras dice que se debe respetar el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

En cuanto a la igualdad de las partes, a los efectos de este artículo, significa mantener el equilibrio entre el poder coercitivo de la vindicta pública y el derecho de la defensa del acusado, algunos le llaman la “igualdad de armas”, lo que debe reflejarse, en concreto, en el respeto del acceso del acusado a su defensor en las oportunidades establecidas en la ley, en la práctica de las diligencias de investigación solicitadas por el acusado y su defensor, cuando no sean manifiestamente improcedentes o dilatorias, en la abstención de todo acoso u hostigamiento a los acusados, sus defensores, sus testigos o sus familiares, en la observancia de los principios de licitud y pertinencia de la prueba incriminatoria y en el libre acceso a ella por parte del acusado y la defensa. Este mismo respeto debe observarse en torno a la participación de la víctima y sus abogados.<sup>92</sup>

Pero hablando de igualdad entre las partes procesalmente en el cual también tiene alcance, el código hace mención a ello por ejemplo en las pruebas las cuales las partes en igualdad procesal podrán aportar todo elemento de prueba con el que cuenten. Al igual que cuando se hace un acuerdo reparatorio entre las partes los intervinientes debieron estar en condiciones de igualdad es decir que no hayan actuado en condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

### **3.4.9. DEBIDO PROCESO**

Este principio se puede entender de la siguiente manera:

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso.”<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Op. Cit. Caballero, Juárez. Pág. 38

<sup>93</sup> SEGOB, ¿Qué es el debido proceso?, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso> (Consultado: Julio del 2018)

El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos. El autor Ramírez Martín menciona que el debido proceso es:

“Un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Ya que es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.<sup>94</sup>”

#### **3.4.10. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El artículo 13 de CNPP nos expresa: “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

La razón de este principio es la seguridad jurídica, con esto se planea que cualquier persona que está llevando un juicio sea inocente en todas las fases del proceso hasta que se le dicte sentencia como culpable. Aunque como mencione antes, en las soluciones alternas del proceso penal este principio se rompe debido a que para llevar un procedimiento abreviado si aceptas la responsabilidad del delito se minimiza la condena del mismo y no se llevan a cabo todas las audiencias que lleva un proceso para llegar a la verdad que es unos de sus fines, por lo tanto algunas personas por temor a ley o a que las pruebas estén en su contra aunque realmente hayan sido inocentes o hasta por ser intimidadas optan por ser presuntamente culpables.

---

<sup>94</sup>Ramírez, Agudelo, Martín. Introducción al estudio del derecho procesal. Edit. Señal. (2004) Pág. 45.

### **3.4.11. PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO**

Este principio deriva de la ley suprema en su artículo 23 “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que en el juicio se le absuelve o se le condene”.<sup>95</sup> Esto quiere decir que el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Una persona no puede ser sometida a una doble condena. Sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución. Así con este principio se evita que una persona sufra la reacción penal en forma reiterada, respecto de un mismo objeto de juzgamiento.

### **3.5. EL PROCEDIMIENTO EN EL CODIGO NACIONAL EN COMENTO**

En este nuevo sistema se ven distintos cambios y el plazo que se tuvo en México para su implementación fue el año 2016, así mismo en este sub-capítulo explicare las etapas del nuevo sistema para analizar el procedimiento y compararlo con el antiguo sistema antes explicado.

Es importante mencionar que en cada etapa hay distintas audiencias dependiendo la situación que se quiere resolver por ejemplo: Audiencia inicial, Audiencia intermedia, Audiencia de juicio oral, Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, Audiencia de lectura y explicación de sentencia, Audiencia de apelación, Audiencia de procedimiento abreviado, Audiencia privada de autorización de actos de investigación/orden de aprehensión/comparecencia, Audiencia privada de cancelación de la orden de aprehensión, Audiencia de reconocimiento de inocencia/anulación de la sentencia, Audiencia de desahogo de prueba anticipada, Audiencia de revisión de las medidas cautelares, Audiencia de planteamiento de incompetencia, Audiencia de revocación, Audiencia de solicitud de acumulación/separación de procesos, Audiencia de recusación, Audiencia de suspensión condicional del proceso, Audiencia de procedencia de la revocación de

---

<sup>95</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. México, 2018. Art. 23

la suspensión condicional del proceso, Audiencia de sobreseimiento, Audiencia de acción penal por particular, Audiencia de desistimiento de la acción penal, Audiencia de impugnación de las determinaciones del Ministerio Público, Audiencia de abandono de bienes asegurados.

Ahora bien este nuevo proceso comienza con la presentación de una denuncia o querrela. Y con la detención del imputado si fue en flagrancia.

“Se entiende por flagrancia a la detención de un individuo que es sorprendido y capturado justo en el momento que comete un delito. Flagrancia es una palabra que deriva del latín *flagrans*, que indica aquello que está ocurriendo justo ahora.”<sup>96</sup>

No obstante aunque el individuo haya sido sorprendido cometiendo el delito aun así, con el principio de inocencia antes mencionado, sigue siendo inocente hasta que se dicte sentencia.

El CNPP señala en su artículo 211 que el procedimiento comienza en la etapa de investigación: Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
  - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.<sup>97</sup>

Ahora bien la etapa de investigación tiene como objeto que el M.P reúna todos los indicios posibles para el esclarecimiento de los hechos. Así que la investigación inicial comienza cuando el Ministerio Público comienza con su actividad investigadora, hace una carpeta de investigación en la cual expone el cuerpo del delito y procede el caso a las salas penales si este cumple con los elementos del delito (Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad y punibilidad). Cabe

---

<sup>96</sup>Castellanos, Tena, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal, Edit. Porrúa. México. (2013) Pág.215.

<sup>97</sup> Op. Cit. CNPP. Artículo 211.

mencionar el primer termino con detenido lo debe de determinar la autoridad investigadora en 48 horas como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente la investigación complementaria, se hace con la audiencia inicial que es la denominada audiencia de control de detención por medio del juez de control en la cual:

Artículo 307. Audiencia inicial: se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.<sup>98</sup>

Las medidas cautelares “son aquellas que se adoptan en un proceso con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo.”<sup>99</sup>

El Código establece como medidas cautelares las siguientes:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

---

<sup>98</sup> IBID. Artículo. 307.

<sup>99</sup> Torres, Del Arco, Miguel. Diccionario Básico Jurídico. Edit. Comares, Pág. 318.

- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva

Después de mencionar las medidas cautelares que como dejamos claro se resuelven en la primera audiencia, ahora es importante mencionar las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en materia penal, a ellos se puede tener acceso desde el inicio del procedimiento penal hasta antes del dictado de apertura a juicio. Los cuales consisten en acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

Artículo 186. Definición: Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas<sup>100</sup>

Estos acuerdos reparatorios desde mi punto de vista son muy eficientes debido a que con ellos no se lleva todo el proceso y solo se permiten en delitos culposos, delitos que se persiguen por querrela y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. Esto también evita que las cárceles estén sobre pobladas, pero en este subcapítulo solo explicare el proceso, debido a que en el último capítulo se analizaran los resultados del nuevo sistema.

Por consiguiente los encargados de comunicarles al imputado y a la víctima u ofendido los acuerdos reparatorios son el Ministerio Público y el Juez de Control.

---

<sup>100</sup> Op. Cit, CNPP. Artículo 186.

Si las partes aceptan, harán sus acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido los cuales serán aprobados en la audiencia de investigación complementaria por el juez de control.

La segunda solución alterna y forma de terminación anticipada es la suspensión condicional del proceso, la cual Hernández explica que: “es una institución procesal que permite que el proceso penal, aún sin sentencia, sea suspendido, bajo condición de que el procesado sea sujeto a un término de prueba, en el que se le someterá a determinadas reglas de conducta, que cumplidas a cabalidad, extinguen la acción penal.”<sup>101</sup>

La suspensión condicional del proceso la puede pedir el Ministerio Público o el imputado y sus únicos requisitos es que la medida aritmética de la pena de prisión no exceda los cinco años de prisión y que la víctima u ofendido no se oponga. Es por eso que los juzgados de delitos no graves están en extinción debido a que los delitos no graves eran considerados los que no excedían los cinco años de prisión.

Al igual que la solución alterna anterior, esta debe de solicitarse antes de la apertura de juicio, así mismo el imputado debe de dar un plan detallado de la reparación del daño y los plazos para cumplirlo.

El artículo 195 señala: El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

---

<sup>101</sup>Hernández, Roberto. ¿Cuáles son los alcances del juicio oral ante los problemas del proceso penal en México?, en Programa de Presupuesto y Gasto Público, núm. 3, México, CIDE, SAE. (2013) Pág. 34.

- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.<sup>102</sup>

La última terminación anticipada que el nuevo código propone es el procedimiento abreviado.

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.<sup>103</sup>

Así mismo se llevara a cabo una audiencia en la cual el imputado renunciar al juicio oral, aceptara la aplicación del procedimiento abreviado, admitirá su responsabilidad por el delito que se le imputa y no podrá refutar las pruebas ofrecidas del Ministerio Público.

Si analizamos también esta medida alterna se viola el principio de presunción de inocencia debido a que con el procedimiento abreviado conforme al artículo 202 “Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima en el caso de delitos doloso y hasta dos terceras partes en el caso de delitos culposos”<sup>104</sup>

Esto quiere decir que los imputados pueden preferir ser culpables y que se les reduzca la pena de prisión a que siendo inocentes y con el miedo de ir muchos

---

<sup>102</sup> Op. Cit. CNPP. Artículo 195

<sup>103</sup> Neyra, Flores, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Edit. Moreno. (2010) Pág. 78.

<sup>104</sup> Op. Cit. CNPP. Artículo. 202

más años a prisión opten por esta opción ya que con el simple hecho de no tener una defensa adecuada puede ser perjudicial para el imputado.

Por consiguiente si no se llegan a utilizar estas soluciones alternas al procedimiento penal, el proceso continuo con la etapa intermedia la cual es llevada también por el juez de control.

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.<sup>105</sup>

En pocas palabras en esta audiencia se ofrecen ante el juez de control todas las pruebas obtenidas por ambas partes y así se decide cuáles se desechan por ser sobreabundantes, impertinentes, innecesarias o por haberse dado con violación a los derechos humanos. De la misma forma se mencionan solo los hechos concretos, esto sirve para llegar a la etapa de juicio solo con los medios importantes y así dar cumplimiento al principio de concentración.

La etapa de juicio consiste en:

el conjunto de actos procesales previstos en la *ley*, que tienen lugar en el último período del proceso de conocimiento, en torno a la producción y práctica de los medios de prueba, con el objetivo de permitir a las partes la confrontación y refutación de sus respectivas alegaciones y pretensiones, y de que el órgano jurisdiccional alcance la certeza plena y fundamentada acerca del objeto del proceso, y consecuentemente, sancione al acusado, o en su defecto, declare su absolución por imperio del principio "in dubio pro reo" o por concurrir alguna circunstancia legal que oriente esta decisión.<sup>106</sup>

Esta audiencia se lleva a cabo por el tribunal de enjuiciamiento, el cual está conformado por tres jueces. Al llevar el desahogo de pruebas y escuchar a las

---

<sup>105</sup> IBID. Artículo. 334

<sup>106</sup> Hernández Acero, José. Apuntes de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México. (2012) Pág. 153.

partes se debe resolver la Litis. Y así emitir una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

Sentencia absolutoria: Emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento en forma escrita, estimando que el imputado no es culpable del delito más allá de toda duda razonable. Tiene como efecto ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan impuesto en todo registro público y policial, y debe cumplirse inmediatamente.<sup>107</sup>

Sentencia condenatoria: Es emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento de forma escrita, acreditando los componente del delito, su grado de ejecución, la forma de intervención, su naturaleza dolosa o culposa y el grado de lesión o afectación a la víctima. Asimismo, dicho Tribunal impone la pena o medida, así como la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos o efectos del delito.<sup>108</sup>

La sentencia debe tener:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.<sup>109</sup>

Los recursos que analizamos anteriormente que en este sentido son los mismos y no tienen modificación alguna. (Queja, Revocación y Apelación). Pueden ser presentados en cualquier parte del procedimiento pero después

---

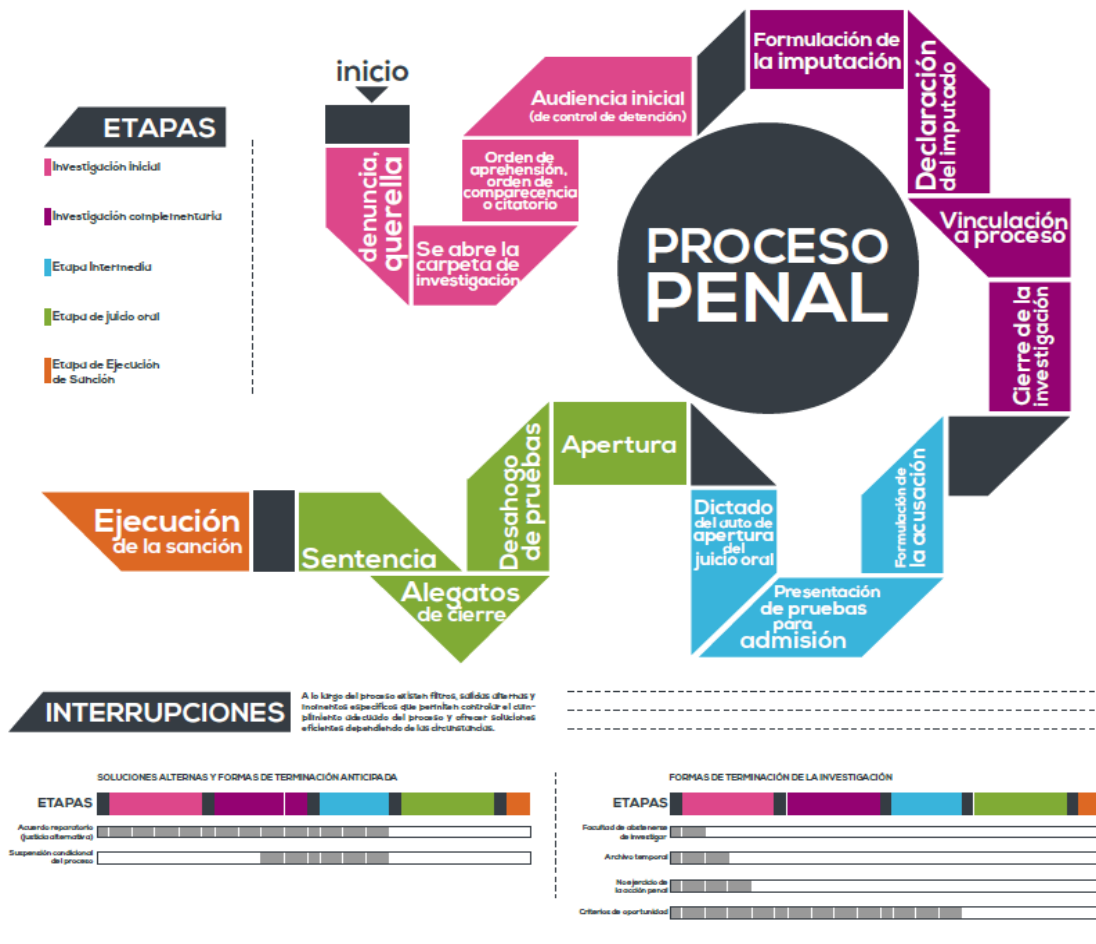
<sup>107</sup> Pina, Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México, (2006) Pág. 99.

<sup>108</sup>IBID. Pág. 101

<sup>109</sup> Op. Cit. CNPP. Artículo. 403.

de emitir sentencia solo se puede presentar el recurso de apelación, el término es de tres días para hacerlo sino la sentencia quedara firme.

Sentencia firme: la sentencia firme es definitiva. El fallo es inapelable y debe aplicarse tal y como ha concretado el juez en su resolución.<sup>110</sup> Enseguida se presenta una gráfica general para el efecto de mostrar las etapas del proceso penal en el sistema de justicia en México.



proyectojusticia.org



Fuente: Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. <sup>111</sup>

<sup>110</sup>Op. Cit. Pina, Vara. Pág. 101

<sup>111</sup>Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. Infografías Consultado: 8 de mayo del 2018, Página: <http://cidac.org/informacion-material-grafico-proceso-penal-completo-los-actores-involucrados/>

### **3.6. DIFERENCIA ENTRE EL SISTEMA ACUSATORIO E INQUISITIVO**

Presentaremos algunas de las diferencias que encontramos de los principios mencionados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **3.6.1. INQUISICIÓN CONTRA ACUSACIÓN**

El sistema inquisitivo como ya hemos observado se basa en un proceso penal excesivamente estricto, formal y no público a diferencia del acusatorio que es público y cuenta con soluciones alternas al procedimiento, lo importante es la pronta reparación del daño, en el cual no se llevan a cabo todas sus etapas, es decir no debe ser tan estrictamente formal, ya que esto nos lleva a soluciones no tan cerradas como lo era antes en donde siempre se pedía la prisión como castigo para el imputado.

#### **3.6.2. ESCRITURA CONTRA ORALIDAD**

Aunque en el sistema inquisitivo el 80% por ciento de su proceso era de forma escrita, en este nuevo sistema acusatorio se trata de llevar la mayoría de forma oral, pero está claro que no es al 100% por ciento por que la carpeta de investigación (antes averiguación previa), se hace de forma escrita, las resoluciones de trámite de igual manera, las audiencias en las cuales se transcribe todo lo sucedido etc.

#### **3.6.3. PUBLICIDAD CONTRA SECRECÍA**

La publicidad ayuda a que se hagan todas y cada una de las audiencias en presencia del público en general y así asegurar a la sociedad que se hagan con el estricto derecho y esto a su vez genera un poco más de confianza hacia la justicia

del país. A diferencia de la secrecía que se llevaba como lo dice el principio todo en secreto lo cual era inseguridad para las partes.

#### **3.6.4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONTRA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD**

En pocas palabras en el CNPP el imputado se presume de inocente hasta que se demuestre lo contrario y en CPPDF el inculpado es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

#### **3.6.5. JUEZ CONTRA JUECES**

El sistema inquisitivo o mixto, era un sistema absolutorio por lo cual un solo juez llevaba todo el proceso es decir las funciones de investigar, acusar y juzgar residía en la misma autoridad, el sistema acusatorio siendo un sistema más democrático lo conforman distintos jueces, uno de control, tres de enjuiciamiento y finalmente un juez encargado de la ejecución de la sentencia, por lo tanto la investigación la lleva a cabo el ministerio público y la policía. Esto ayuda a evitar la corrupción en el proceso por parte solo del poder judicial. Dejando claro que el Ministerio Público no es parte del mismo.

#### **3.6.6. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO NOVEDAD EN EL SISTEMA ACUSATORIO**

El cual obliga al juez a estar presente en todas las audiencias, a diferencia del inquisitivo donde las audiencias eran llevadas por los auxiliares de sala. Conforme al procedimiento una transformación fue que los antes denominados juzgados de paz, que en el antiguo sistema se llevaban los delitos no graves. Con la nueva reforma paulatinamente se extingue debido a que surgió una nueva figura que son los mecanismos alternos de solución en los cuales se pueden llevar a cabo con los delitos no graves y delitos culposos, así mismo los delitos graves, pasan a ser los que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Ahora bien otro de los cambios más radicales del nuevo sistema en cuanto a estructura del proceso es la sustitución de la averiguación previa por una etapa de investigación con menos formalismos, que podría reanudar en una mayor efectividad de la investigación y, al mismo tiempo, hacer efectivo el derecho a la defensa.

En el sistema tradicional la averiguación previa es concebida como un procedimiento formalmente administrativo, por estar a cargo del MP, en el que el órgano acusador construido como autoridad con fe pública, desahoga y valora pruebas ante sí mismo.

En un sistema acusatorio, por el contrario, la investigación parte de premisas totalmente diferentes. En primer término, porque se puede apreciar momentos diferenciados de la misma.<sup>112</sup>

Un segundo aspecto sustancial que distingue la averiguación previa de la etapa de investigación del sistema acusatorio es que el MP, pierde su fe pública, ya que solo los medios de prueba que se desahoguen ante el órgano jurisdiccional serán susceptibles de valoración para dictar una sentencia. En consecuencia también pierde sentido la integración de expedientes sumamente formales, pues el análisis de los medios de prueba se lleva a cabo durante la audiencia de juicio oral, donde las partes, frente al juez y de forma pública, tendrán la posibilidad de refutar las pruebas de la parte contraria.

Ahora bien, eso no significa que las actuaciones realizadas en la investigación no deban registrarse de alguna manera. Para ello, durante el desarrollo de la investigación se va integrando un registro que contendrá, en forma clara y sintética, un recuento de las actuaciones llevadas a cabo.

Un tercer elemento que caracteriza a la investigación en el sistema acusatorio es la definición de las relaciones entre MP y la policía. De acuerdo con el texto constitucional reformado, la policía tiene la facultad de investigar como coadyuvante del MP, en una relación de colaboración donde este último conserva la conducción de la investigación y el mando.

---

<sup>112</sup>Moreno, Hernández, Moisés. Fortalecer el sistema procesal acusatorio, en 65 propuestas para modernizar el sistema penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.(2006) Pág. 122

El sistema de justicia penal en México debe recuperar la confianza en la acción policial, lo cual exige, entre otros aspectos, su profesionalización. Así como no hay prueba sin investigación, tampoco hay investigación sin acción policial. Ésta encuentra su sentido y justificación durante el desahogo de la prueba en juicio oral.<sup>113</sup>

Como lo mencionamos antes en la etapa de investigación se desarrolla una serie de institucionales jurídicas de especial importancia, como la determinación de las medidas cautelares reales y personales, en especial la decisión sobre la prisión preventiva; también la posibilidad procesal de solicitar la reparación del daño; el ejercicio de la justicia restaurativa y de los criterios de oportunidad por parte del MP. Finalmente para analizar y comprender bien las diferencias de dichos sistemas se muestra el siguiente cuadro comparativo.

<b>SITEMA INQUISITIVO</b>	<b>SISTEMA ACUSATORIO</b>
En el sistema inquisitivo los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y solo el que tiene interés jurídico accede al expediente.	En el sistema acusatorio las audiencias serán públicas, con presencia del juez y de las partes que intervienen en el procedimiento.
La prisión preventiva es la regla, y no la excepción.	La prisión preventiva se dictará de manera excepcional cuando se trate de delitos graves, pues prevalece el espíritu de la presunción de inocencia ya que se busca una cultura jurídica en libertad.
El ministerio público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, controla la investigación y a discreción resuelve el destino de las averiguaciones previas	El ministerio público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables, o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.
Únicamente la policía investigadora realiza funciones de investigación	Todo elemento operativo de las fuerzas de seguridad pública pueden investigar, incluso entrevistar a testigos y recolectar evidencias, bajo el sistema de control y registro de la cadena de custodia.
La confesión ante el ministerio público alcanza valor probatorio pleno; siendo suficiente que lo haga ante su presencia y que se trate de hechos propios	El imputado ya no declarará ante el ministerio público, ahora será ante el juez de control y en presencia del defensor, teniendo acceso a una defensa técnica y de calidad además la declaración será videograbada
El ministerio público tiene la tarea de integrar averiguaciones previas con formalismos, en contra de probables responsables de la comisión de un delito, lo que genera tardanza y rezago en las investigaciones	El ministerio público integra carpetas de investigación desformalizadas en contra de imputados, lo que le permite agilizar tiempos para coordinarse con policías y peritos, buscar y analizar los medios de prueba bajo una investigación científica.
El ministerio público califica la detención y el juez la ratifica.	El juez de control verifica la legalidad de la detención

<sup>113</sup> IBID. Pág. 123.

Los juicios se resuelven en un promedio de tiempo que va de 4 meses hasta 2 años.	Los procesos podraán resolverse hasta en una semana. El juicio podrá terminar anticipadamente, cuando el acusado reconozca la culpa, este dispuesto a reparar el daño como lo señale el juez y la víctima este de acuerdo, a esto se le llama salidas alternas de solución de conflictos
Las actuaciones del ministerio público gozan de fe pública, lo asentado en ellas tiene valor probatorio pleno.	El ministerio público no tiene fe pública, ahora es parte del juicio y la legalidad de sus actuaciones las calificará el juez de control.
El auto de formal prisión implica que se abra el periodo de instrucción, se suspenden los derechos del imputado, y permanece recluido si el delito es grave.	La prisión preventiva, solo aplica en casos extremos, cuando haya justificación de que el imputado representa un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.
El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:	El nuevo sistema de justicia penal se rige por las siguientes etapas:
<p>La etapa de averiguación previa, a cargo del ministerio público, abarca las actuaciones practicadas por el ministerio público con motivo de la existencia de un delito y termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal.</p> <p>La etapa de averiguación judicial, a cargo el juez y comprende las actuaciones practicadas por orden del juez.</p> <p>La etapa de período inmediato anterior al proceso, a cargo del Juez que comprende las actuaciones que practica desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar.</p> <p>La etapa de instrucción, a cargo del juez, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes.</p> <p>La etapa del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación.</p> <p>La etapa de ejecución de sanciones, y está a cargo del Poder Ejecutivo.</p>	<p>La etapa de Investigación se divide en dos fases, la primera fase investigación desformalizada a cargo del ministerio público, e inicia desde que tiene conocimiento de los hechos presumiblemente delictivos hasta antes que formule la imputación, la segunda fase investigación complementaria o formalizada a cargo del ministerio público con la finalidad de que refuerce sus elementos de convicción</p> <p>La etapa de Investigación intermedia a cargo del juez de control, en la cual garantizará los derechos humanos de la víctima u ofendido y el imputado</p> <p>La etapa de juicio, a cargo del Tribunal de enjuiciamiento (integrado por uno o tres Jueces) comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida. La ejecución de penas está a cargo de un Juez quien vigilará y controlará la ejecución de las sentencias en las cárceles</p>
El juez por las cargas de trabajo, constantemente delega funciones de decisión a sus subordinados.	Conforme al principio de inmediación toda audiencia se desarrollará en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, en ningún caso, podrá delegarse en persona alguna la actividad jurisdiccional.
El desahogo de las pruebas se programan en diversas audiencias generándose juicios largos y tardíos	Las pruebas se deben desahogar en una misma audiencia en la que el Juez tiene contacto directo con las partes y explicará la valoración de las pruebas de manera oral, de acuerdo a los principios de publicidad inmediatez y concentración.
Las audiencias se pueden diferir por diversas causas.	Solo de manera excepcional, una audiencia ya iniciada se suspende o difiere.
La víctima Coadyuva con el Ministerio Público por si, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada.	La víctima u ofendido participará en el proceso desde la investigación hasta la sentencia, asimismo conocerá y participará en los medios de prueba que presente el ministerio público como parte de la investigación.
El arraigo era utilizado como una herramienta	El arraigo se limitará estrictamente a la delincuencia

discrecional por el ministerio público, lo que generaba abusos de autoridad	organizada y se limitará a 40 días prorrogables a 80 si el Juez así lo considera
La legislación diferenciaba delitos graves y no graves; los primeros no alcanzaban el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por ende, el procesado enfrentaba el proceso privado de la libertad.	Se incorporan medidas de protección, precautorias y cautelares que buscan la protección de víctimas, ofendidos y testigos; no implican necesariamente la privación de la libertad del imputado.

Fuente: (Villalobos, 2018) <sup>114</sup>

---

<sup>114</sup>Villalobos, Pérez, Rosa, Diferencias entre el sistema penal inquisitivo y el nuevo sistema de justicia penal, Pagina consultada el 21 de Agosto del 2018. <https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>

**CAPÍTULO IV**  
**PERSPECTIVAS DEL NUEVO**  
**SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN**  
**MÉXICO**

## **PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO**

En este capítulo pretendo demostrar cual ha sido el resultado de los juicios orales en México para así poder darle respuesta a mi pregunta de investigación. Es importante recordar que la década de los 70 puso a América Latina en el centro del mapa en cuanto a la lucha por los Derechos Humanos (DH), la igualdad y la justicia. Decenas de dictaduras en la región fueron, indirectamente, las causantes de que la sociedad se organizara y defendiera derechos elementales de los ciudadanos. La cooperación internacional en los 70 y 80s del siglo XX fue la puerta de entrada a tratados y acuerdos que cambiaron la configuración de las leyes.

### **4.1 HACIA EL NUEVO SISTEMA PENAL MEXICANO (RESULTADOS A DIEZ AÑOS DE SU IMPLEMENTACIÓN)**

A finales del siglo xx, poco a poco, los países latinoamericanos cambiaron sus modelos penales a sistemas en los que la garantía humanista fuera, ante todo, el eje de los procesos y de la impartición de la justicia. Hoy en día en el año 2018 en México, ya a diez años de la reforma en la cual se promovieron distintos cambios a la ley suprema de nuestro país como lo hemos ya analizado, para cambiar el Sistema de Justicia Penal, lo cual es importante mencionar que no ha sido algo sencillo debido a que debemos observar nuestro entorno social, económico y cultural. Por ello ha sido una tarea demasiado compleja.

El sistema anterior tenía más de 100 años funcionando de la misma manera por lo tanto era importante un cambio, “un reclamo social de seguridad y justicia. Era necesaria una verdadera transformación del Sistema Penal, que implicara no sólo reformas aisladas a la Constitución, sino una Reforma de tal envergadura que transformara de fondo la manera de procurar y administrar justicia en nuestro país.”<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Herrera, Tello, María Teresa. Incorporar los juicios orales a nuestro sistema penal, en G. Laveaga (coord.). 65 propuestas para modernizar el sistema penal en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. (2005) Pág.18.

A todo el cambio se le debe sumar, el costo de la infraestructura, la capacitación de todos los operadores de justicia en México y la nueva enseñanza a los estudiantes de la abogacía. El resultado que se espera en un futuro es que se cuente con una nación más justa, en la cual la ley proteja a todos por igual y se cumplan los derechos humanos de toda persona en nuestro país.

La construcción paulatina de una “visión común”, no sólo el proceso penal de corte acusatorio y oral, sino todo el diseño del nuevo modelo de Justicia Penal mexicano, es quizá el máximo logro institucional conseguido. Si bien se echó a andar el modelo en todo el país y en todos los ámbitos, los resultados en su operación están aún lejos de ver concretadas las expectativas y deseos con los que fue concebido.<sup>116</sup>

Por consiguiente el Estado mexicano debe de dar un seguimiento a los trabajos que se han realizado desde el años 2008 hasta hoy en día para la consolidación del sistema de justicia penal. Algunos estudios mencionan que para obtener resultados no es de manera sencilla ni será en un pequeño lapso por lo tanto será necesario de 8 a 12 años para poder lograrlo pero en ningún momento se deben de abandonar las medidas necesarias, ni descuidar el sistema para así poder continuar mejorándolo, ya que como todo cambio al ser algo nuevo y novedoso no puede ser perfecto.

El objeto de este nuevo código es sancionar los delitos, proteger al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que se repare el daño en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que sea parte el Estado mexicano.<sup>117</sup>

En ese contexto, nuestro trabajo tiene como objetivo analizar si la reforma penal en materia de seguridad y justicia, en tanto su origen, naturaleza jurídica y alcances, nos ha beneficiado o ha sido ineficiente para todos los ciudadanos.

---

<sup>116</sup>Ochoa, Reza, Enrique. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Edit. Porrúa. México.(2016) Pág.88

<sup>117</sup> IBID. Pág.92

No obstante el diseño legal de esta reforma fue reconocer la prisión como última medida que debe tomarse, es por eso que surgen las soluciones alternas al procedimiento pero uno de los retos será conocer si la operación de la ejecución penal se lleva a cabo del modo en que las reformas están planteadas en las leyes mexicanas.

#### 4.2. CUADROS DE POBLACIÓN RECLUSA Y DELITOS EN EL PAÍS

El INEGI nos muestra una disminución de la población reclusa. No obstante, la observación resulta prematura pues es necesario esperar nueva información que permita analizar si la aplicación de leyes vanguardistas en materia penal incide en la reducción de las personas privadas de la libertad.

<b>NÚMERO DE CENTRO PENITENCIARIOS ESTATALES, POR AÑO SEGÚN POBLACIÓN RECLUSA Y CAPACIDAD INSTALADA.</b>			
<b>AÑO</b>	<b>NÚMERO DE CENTRO PENITENCIARIOS</b>	<b>POBLACIÓN RECLUSA</b>	<b>CAPACIDAD INSTALADA</b>
2011	288	183,247	158,665
2012	286	208,172	163,929
2013	277	202,319	161,873
2014	268	213,682	164,866
2015	269	223,656	173,400
2016	272	217,595	169,227
2017	267	188,262	170, 772

FUENTE: Censo Nacional de Gobierno. Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2011 a 2017. (INEGI, 2018)<sup>118</sup>

Otro elemento que debe considerarse para crear diagnósticos del sistema penitenciario en los gobiernos locales es la reincidencia. “Ésta, según Ossa, es

<sup>118</sup>INEGI, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2011 a 2017. Consultado: 20 de Septiembre del 2018. Página: <http://www.inegi.org.mx/>

un fenómeno criminológico que consiste en la repetición de un acto delictivo por parte del delincuente.”<sup>119</sup>

<b>DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS INGRESADAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>REINCIDENTES</b>	15%	17%	12%
<b>PRIMERA VEZ</b>	85%	83%	88%

FUENTE: Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2011 a 2017. (INEGI, 2018)<sup>120</sup>

Como se puede observar, el fenómeno de reincidencia en el año 2017 ha disminuido, mientras que las personas que ingresan por primera vez han aumentado. Pero también debería considerarse la distribución de las personas dentro de las prisiones según su estatus jurídico. De acuerdo con la legislación mexicana, debe clasificarse a las personas que ameritan prisión preventiva de las que cumplen una condena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que mezclar a quienes cumplen una sentencia condenatoria con quienes aún son parte de un proceso vulnera los derechos humanos, particularmente de este último grupo, pues no solo pierden sus ingresos y se separan de sus familias, también están expuestos a violencia, insalubridad así como la corrupción que se vive en las cárceles. Todo lo anterior sin haber demostrado su culpabilidad.<sup>121</sup>

Así mismo la prisión preventiva en México son “costos desorbitantes para mantener cárceles precarias, peligrosas y sobrepobladas, escuela criminal para delincuentes de escasa malicia, connivencia entre procesados y sentenciados, familias separadas, proyectos truncados y vidas desperdiciadas para los condenados sin condena, los absueltos tras años de litigio, los inocentes”.<sup>122</sup>

<sup>119</sup>Ossa, María Fernanda, “Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria”. Ratio Juris, núm. 14 (enero-junio 2012). Consultado: 25 de Septiembre del 2018. Página: <http://132.248.9.34/hevila/Ratiojuris/2012/vol7/no14/4.pdf> (Fecha de consulta 1 de agosto de 2017).

<sup>120</sup>INEGI, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2011 a 2017. Consultado: 20 de Septiembre del 2018. Página: <http://www.inegi.org.mx/>

<sup>121</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 4.

<sup>122</sup> Marchiori, Hilda. El estudio del delincuente, México Edit. Porrúa (2001) Pág. 44

Si bien las prisiones ofrecen espacios y actividades encaminadas a la reinserción social, esto no es garantía de una adecuada reincorporación a la sociedad. Algunos investigadores del sistema penitenciario sostienen que encontrar y mantener un trabajo legítimo puede reducir las posibilidades de reincidencia de los ex prisioneros, y entre mejor la paga, menos probabilidades de que las personas retornen al crimen.

Por lo tanto invertir en reinserción social contribuye a reducir el número de personas que vuelven a delinquir, por lo tanto, disminuye el número de víctimas así como incrementa la seguridad en la comunidad. Además, “la reintegración exitosa de los delincuentes hará que menos de ellos aparezcan nuevamente en los tribunales judiciales, vuelvan a prisión y aumenten la sobrepoblación de las cárceles.”<sup>123</sup>

De tal modo que los beneficios de este tipo de intervenciones no solo inciden en el aumento de la seguridad, también contribuyen en la disminución del costo del sistema penitenciario.

Un gran cambio que se obtuvo fue en el 2016 lo cual conforme a los datos del INEGI, solo 14 de las 32 entidades federativas reportaron tener sobrepoblación. Lo cual se puede observar que en marcha del nuevo sistema de justicia penal el cual restringe el uso de la prisión, se han obtenido resultados benéficos.

### **4.3. TESTIMONIOS PROFESIONALES Y LA REFORMA EN COMENTO**

Para este último subtema se hicieron cinco preguntas claves a personas que tienen estrecha relación con ambos sistemas, inquisitivo y acusatorio al Juez Manuel Rangel Preciado el cual trabajo durante 8 años en el Juzgado Quinto Penal De Delitos No Graves en el antiguo sistema, y hoy en día está laborando como juez de control en una sala penal del Reclusorio Norte.

La segunda persona entrevistada fue Alberto Ruiz Flores, quien es un abogado litigante en la materia penal desde hace 15 años quien tuvo su

---

<sup>123</sup>IBID. Pág. 45

trayectoria en juicios penales con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y juicios con el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La última persona es Cecilia León Carreón quien perteneció al Ministerio Público de la delegación Tlalpan por 26 años.

Las preguntas y respuestas fueron:

1. Para usted ¿Para usted que significa el nuevo sistema de justicia penal en México?

Manuel Rangel: El nuevo sistema significa confianza, porque con sus principios lo que realmente hace es hacer que la sociedad vuelva a confiar en la justicia.

Alberto Ruiz: Es algo complicado, la gente aún no lo conoce bien y no sabe realmente como funciona.

Cecilia León: Este sistema es demasiado diferente ya que a los operadores de justicia nos hacen realmente comprometernos con nuestro trabajo, como ministerio público nos quita facultades.

2. ¿Cuál ha sido el impacto en la sociedad del Sistema Penal Acusatorio?

Manuel Rangel: Hablando desde mi círculo social que no olvidemos que todos conformamos una sociedad, el cincuenta por ciento de los jueces del antiguo sistema no han querido capacitarse para el nuevo sistema penal acusatorio, lo cual es un problema serio.

Alberto Ruiz: El impacto que ha tenido con la sociedad desde mi perspectiva ha fallado, debido a que platicando con la gente y hasta con algunos abogados comentan que “con este sistema se deja salir a todos los culpables de la cárcel”.

Cecilia León: La sociedad es contradictoria su impacto para algunas personas puede ser bueno y para otras no tanto, la gente siempre estará de acuerdo a como su derecho convenga.

3. ¿Realmente ha servido el nuevo sistema penal acusatorio?

Manuel Rangel: Si, gracias a ello tenemos menos sobrepoblación en cárceles, es bien sabido que la cárcel no es el mejor remedio. Entre otros beneficios como la rapidez en el que se lleva un proceso.

Alberto Ruiz: Totalmente, ahora con el principio de inmediatez, todo lo expongo enfrente de un juez, el cual juzga, no que anteriormente en las audiencias se llevaban por los secretarios de acuerdo los cuales no tienen facultad para juzgar y solo escribían en la computadora lo cual la persuasión no puede ser lo mismo.

Cecilia León: Estaría segura un 60% de que si ha funcionado porque ahora aunque realmente se muestren todas las pruebas etc. cualquier fallo que tenga la policía al momento de su detención el imputado sale libre, lo cual es más trabajo lograr que se libere una orden de aprehensión, oh bueno más que trabajo es más pérdida de tiempo.

4. ¿EL nuevo sistema penal acusatorio es mejor que el sistema inquisitivo?

Manuel Rangel: Claro, casos que en el sistema mixto se resolvían en años ahora se resuelven en meses. A pesar de las dificultades de esta nueva forma de proceder, ya se han logrado éxitos en casos por homicidio y narcotráfico. Por otra parte, las personas tienen mayor confianza en la administración de justicia penal, pues aunque se sientan perseguidas por la Policía y la Fiscalía, al final confían en los controles posteriores de los jueces.

Alberto Ruiz: De hecho ya nos habíamos tardado en cambiar de sistema, la sociedad es algo que va evolucionando, llevábamos mucho con el sistema anterior, por lo tanto ya se debía dar un cambio.

Cecilia León: Es algo que aún no puedo responder, yo creo que se necesitan más años para observar si realmente si es mejor o no.

5. ¿Le modificaría algo al nuevo sistema penal acusatorio?

Manuel Rangel: Tal como al sistema no, pero para poder continuar con un resultado favorables, debería ser obligatorio capacitar a todos los operadores de justicia, y porque no dar mucha más educación a policías.

Alberto Ruiz: La corrupción es algo muy importante, con este nuevo sistema no es fácil llevarla a cabo, sin embargo el Ministerio Publico ¿Cuándo va a cambiar?

Cecilia León: Hasta el momento no, pero como observación en torno al razonamiento probatorio, lo que he observado es que tanto los abogados defensores, como para los Ministerios Públicos es más importante la persuasión que mostrar el verdadero conocimiento de la verdad.

# **CONCLUSIONES GENERALES**

Una vez realizado este trabajo de tesis se llegó a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** Como lo observamos en el primer capítulo, en México el sistema penal ha ido evolucionando y ha sido distinto en cada etapa, cultura esto conforme va pasando el tiempo. Sin embargo desde 1931 con el CPPDF hasta el 2008, que surge el CNPP, México no había modificado en décadas su sistema y administración de justicia en materia penal. Por lo tanto como en otros países de América Latina, hubo influencia internacional por el cambio de sistema, también hubo asesoramiento jurídico por expertos. Los asuntos globales implican que todo país debe de integrarse en todos los aspectos al mundo y el área jurídica penal no es la excepción. La comunidad internacional de Estados, en la cual México se integra, comparte los múltiples beneficios de la globalización en espacios que impulsan crecimiento y desarrollo en áreas estratégicas de la economía mundial. Este fenómeno global pone a prueba la cooperación entre naciones donde el derecho penal trasnacional es fundamental.

**SEGUNDA.** La Reforma Penal en México que empezó en el 2008 fomentó muchas expectativas, generó en el país la reforma constitucional en materia penal por el tránsito del modelo inquisitivo al modelo acusatorio adversarial. Por lo tanto, en un espacio reducido como éste, se realizó un balance profundo de esos cambios, pero es importante que México no abandone los grandes factores que conforman el nuevo sistema como lo son los soportes organizacionales, construcción de los espacios y de infraestructura y capacitación de todo el personal que conduce el proceso penal para así poder continuar con el gran cambio que espera la sociedad.

**TERCERA.** Nuestro sistema anterior que fue controlado por el Código de Procedimientos para el Distrito Federal demostró siempre ser insuficiente, debido a que se generaba corrupción e impunidad y aunque con este nuevo sistema se trata de combatir esto, aún queda un camino largo por recorrer pero que el sistema judicial lo ha llevado correctamente, pero aún se debe modificar instituciones que son parte de un proceso por ejemplo el Ministerio Público y la

Secretaría de Seguridad Pública que son órganos difíciles de combatir pero que con educación, capacitación a los empleados y reformas a sus leyes orgánicas se puede lograr.

**CUARTA.** Otro punto relevante que analizamos en el primer capítulo fueron los principios del antiguo sistema por ejemplo la secrecía que se manejaba en las investigaciones del procedimiento, lo cual era secreto para los mismos sujetos involucrados, que no conocían los avances en su caso y a la hora de dictarse una sentencia desconocían los motivos por lo tanto se limitaban sólo a saber si había sido a su favor o no.

**QUINTA.** Anteriormente también las facultades de acusar y juzgar recaían en una sola persona es decir un solo juez. Al igual que el procedimiento era escrito y el acusado siempre era culpable hasta que el mismo demostrara lo contrario. Estos principios que mencionamos son clásicos de un sistema inquisitivo el cual no funcionaba y se podía observar día tras día. Resumiendo lo anterior con una frase de Ricardo Levene: “cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo”.

**SEXTA.** Se pudo analizar que la reforma penal tuvo ciertos motivos para llegar al gran cambio y que por lo tanto también tiene deficiencias en la aplicación del nuevo sistema, que se acrecientan por la resistencia para conocerlo y aprenderlo del personal involucrado como jueces, abogados defensores y policías, que no sólo no confían en el sistema, lo perciben impositivo, o lo desconocen; sumado a que aún prevalecen vicios del sistema penal anterior. Los defensores del sistema penal acusatorio argumentan que no se trata del sistema en sí, sino de las fallas en su aplicación por la falta de capacitación y profesionalización de los operadores. Por lo tanto les falta capacitación y educación.

**SEPTIMA.** Con los artículos reformados en la ley suprema y con el nuevo código el actual sistema penal garantista, su prioridad son los derechos humanos los cuales son fundamento de las sociedades modernas pues todos somos seres humanos y sin el respeto de ellos habría graves retrocesos.

**OCTAVA.** En el capítulo tres analizamos en nuevo proceso con el Código Nacional de Procedimientos Penales los cambios importantes residen en los principios de publicidad, inmediatez, contradicción, oralidad, igualdad de las partes, presunción de inocencia, el ser juzgado por distintos jueces durante el proceso, y modificarle las atribuciones al Ministerio Publico lo que ayuda demasiado a que la gente confié en el sistema y asimismo haya menor número de casos impunes y menos corrupción

**NOVENA.** En el último capítulo se observa que con el nuevo sistema disminuyó la sobrepoblación en los centros penitenciarios, al igual que hubo mucho menos reincidentes en los últimos años, esto nos indica que como se estima en el nuevo código la prisión preventiva sea solo en delitos graves al igual que la prisión oficiosa y esto ayuda a que la reinserción se logre correctamente.

Finamente considero que el cambio está siendo demasiado complicado para nuestro país y que se ha enfrentado a distintos problemas durante el, por ejemplo el problema económico, la falta de capacitación al personal, entre otros. Pero con esto llego a la conclusión y la respuesta de mi pregunta inicial que fue ¿Fue benéfico o no el hecho de que se haya emprendido esa reforma penal del 2008 en favor de un sistema penal más eficiente?

Lo cual aseguro que sí, este nuevo sistema ayuda a que la sociedad vuelva a confiar en la justicia, de que haya menos impunidad, menos corrupción, se ha reducido la sobrepoblación en las cárceles y que ahora se busca la reparación del daño antes que el castigo.

Y aunque es poco tiempo para valorar los resultados de semejante cambio considero que si ha sido benéfico para la sociedad, pero es importante que se siga invirtiendo en la educación y en empleos, debido a que los problemas que están alrededor del sistema de justicia penal de la sociedad, debe ser resuelto desde la raíz. Nadie nace siendo delincuente, la sociedad lo corrompe y una sociedad educada es la base principal de la esperanza en un mejor futuro. Por ello es indispensable que el nuevo sistema penal acusatorio logre ser implementado exitosamente en nuestro país.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

ARAGON. Reyes. Manuel. Constitución y control del poder Edit. Porrúa. (2003)

ATIENZA, Rodríguez. Manuel. Introducción al Derecho, Edit. Fontamara. (1996)

BARATTA, Alessandro. Criminología y Sistema Penal, compilación in memoriam, Editorial Ib de F, Montevideo-Buenos Aires, (2004).

BARRAGÁN Salvatierra, Carlos.. Derecho Procesal Penal, Mc Graw-Hill, México. (2009)

BETANCOURT, López. Eduardo. Historia del derecho mexicano. Edit. Fondo de cultura. (2004)

BOVINO, Alberto. Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Editores del Puerto. (1998)

BURGOA, Orihuela. Ignacio. El juicio de amparo, México, Edit. Porrúa. (2009)

CABALLERO, Juárez, José Antonio. Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2014)

CARBONELL, Sánchez, Miguel. Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, UNAM. (2008)

CARBONELL. Sánchez, Miguel.. Bases constitucionales de la reforma penal. Unam, Instituto de Investigaciones jurídicas. (2013)

CARDENAS, Gracia. Jaime. Introducción al estudio del derecho, Edit. Cultura Jurídica. (2009)

CARPIZO MacGregor, Jorge. Estudios constitucionales. México, Edit. UNAM / Porrúa. (2004)

CARPIZO MacGregor, Jorge. La Constitución mexicana de 1917. 9ª Edit. México, Porrúa. (2012)

- CARRANCA y Trujillo. Raúl. Derecho penal mexicano, Edit. Porrúa. (1989)
- CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe. (2012).
- CASANUEVA Reguart, Sergio. Juicio Oral Teoría Y Práctica. Edit. Porrúa. México, (2013)
- CASTELLANOS, Tena, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal, Edit. Porrúa. México. (2013).
- COLÍN Sánchez, Guillermo. (1999). Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Edit. Porrúa. (1999).
- CORREA, Rubio. Marcial. El sistema jurídico, Edit. Fondo de Cultura Económica. (2007)
- COSTA, Agustín. Mauricio. Recurso ordinario de apelación ante la corte suprema de justicia, Edit. Depalma. (1990)
- CREUS, Carlos. Derecho Procesal Penal, Astrea, Argentina. (1996)
- CRUZ, Barney. Oscar. Historia del Derecho Mexicano, Edit. Oxford (2004).
- DAZA, Gómez. Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Edit. Porrúa, México. (2006)
- DIAZ, Aranda, Enrique. Lecciones de derecho penal, México. (2014)
- DONDE, Javier. La Oralidad como una Tendencia Global. En Ciclo de Conferencias Sobre Técnicas y Destrezas de Litigio Adversarial y Oral, México, 23 de Agosto del (2006).
- FAIREN, Guillen. Víctor. Teoría general del derecho procesal, México, UNAM, (1992).
- GARCIA, Granado. Ricardo. La constitución de 1857 y las leyes de reforma en México, Edit. Economía (1906).
- GARCÍA, Ramírez, Sergio. Islas, Gonzales, Olga. La reforma constitucional sobre justicia penal y seguridad pública, México, UNAM. (2010)

GÓMEZ, Cotomer, Juan. Luis. El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho. México. (2008)

GÓMEZ, Lara. Cipriano. Teoría General del Proceso, Edit. Oxford. (2004)

GONZÁLEZ, Martín, Nuria. Sistemas Jurídicos Contemporáneos, UNAM. (2010)

GUZMÁN Woffer, Ricardo. Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Pena Federal, Edit. Porrúa, México. (2010)

HERNÁNDEZ Acero, José. Apuntes de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México. (2012).

HERNÁNDEZ, Roberto. ¿Cuáles son los alcances del juicio oral ante los problemas del proceso penal en México?, en Programa de Presupuesto y Gasto Público, núm. 3, México, CIDE, SAE. (2013)

HERRERA Tello, María Teresa. Incorporar los juicios orales a nuestro sistema penal, en G. Laveaga (coord.). 65 propuestas para modernizar el sistema penal en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. (2005)

HINOJOSA. Eduardo. Historia general del derecho español, Madrid. (1887)

ISLAS Romero. Olga. El sistema procesal penal en la Constitución, Edit. Porrúa, México. (1979)

KOHLER, Josef. El derecho de los aztecas, Tribunal Superior de Justicia. (2012)

LEÓN Parada, Víctor Orielson. (2005). El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal: El Juicio Oral, Edit. Ecoe, Bogotá. (2005)

LUNA, Castro, José Nieves. Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal, en El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional, México, Poder Judicial de la Federación. (2011)

MACEDO, De La Concha. Rafael. Retos y avances en la procuración de justicia en México, Edit. Rustica (2008)

MARCHIORI, Hilda. El estudio del delincuente, México Edit. Porrúa. (2001)

MARGADANT, Floris. Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano, Edit. Esfinge. (1998)

MARQUÉZ, Piñero, Rafael. Derecho Penal, Edit. Trillas (2006)

MAYNEZ, García. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Edit. Porrúa. (1950)

MENDIETA y Núñez. Lucio. El derecho precolonial. Edit. Porrúa. (1992)

MORENO Hernández, Moisés. Fortalecer el sistema procesal acusatorio, en 65 propuestas para modernizar el sistema penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. (2006)

MORENO, Catena, Víctor. Sobre el derecho de defensa, Revistas de pensamiento jurídico, UNAM, núm. 8. (2010)

NATAREN Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz Eugenia. Introducción a la prueba en el nuevo proceso penal acusatorio. Edit. Ubijus. México. (2009)

NEYRA, Flores, José Antonio, (2010), Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Edit. Moreno. (2010)

OCHOA, Reza, Enrique. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Edit. Porrúa. México. (2016)

ORONoz Santana, Carlos. El Juicio Oral en México y en Iberoamérica. 2ª. Ed., Cárdenas Blasco Editores, México D. F. (2006)

OVALLE, Favela. José. Derecho Procesal Civil, Edit. Oxford. (2003)

PEREZ, Duarte. Y Noroña. Panorama del derecho mexicano, Edit. Jurídica (2003)

PEREZ, Reyes, Marco Antonio. Historia del derecho mexicano, Edit. Oxford. (2001).

PINA, Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México. (2006)

RABASA, Emilio, O. El pensamiento político del constituyente de 1824, México, UNAM (1986)

RABASA, Emilio O. Historia de las constituciones mexicanas. México, UNAM. (2004)

RAMIREZ, Agudelo, Martin. Introducción al estudio del derecho procesal. Edit. Señal (2004)

RIVES, Sánchez, Roberto. La reforma constitucional en México, UNAM, México. (2010)

SANCHEZ, Vázquez, Rafael. Balance y perspectivas de la reforma constitucional en México, Unan, Instituto de investigaciones jurídicas. (2104)

SAYEG, Helú. Jorge. Historia constitucional en México, México (1978).

TORRES, Del Arco, Miguel. Diccionario Básico Jurídico. Edit. Comares.

TORRES, Estrada, Pedro Rubén. Reforma Constitucional en México y su instrumentación, Edit. Porrúa. (2012)

## **DIRECTRICES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES**

Código De Procedimientos Penales Para el Distrito Federal

Código Nacional De Procedimientos Penales.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana De Los Derechos Humanos, Pacto De San José.

## **SITIOS ELECTRÓNICOS**

Cobo, Martínez, Sofía. "Derecho de Ejecución de la Pena" en El Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, México: INACIPE, consultado 18 de mayo de 2018, <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2016.%20MANUAL%20Reforma%20Enero2014.pdf>.

Hernández de Gante, Alicia. Reforma penal en México ¿Mayor seguridad o mayor violencia?, Pagina consultada: 18 de Julio del 2018.[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S239361932017000200137](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S239361932017000200137).

INEGI, Sistema penitenciario, Consultado: 20 de Septiembre del 2018. Página: <http://www.inegi.org.mx/>

Maier, Julio B., “¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales?”, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/context/cont/2/cnt/cnt3.pdf> (fecha de consulta septiembre del 2018).

Ossa, María Fernanda, “Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria”. Ratio Juris, núm. 14 (enero-junio 2012). Consultado: 25 de Septiembre del 2018. Página: <http://132.248.9.34/hevila/Ratiojuris/2012/vol7/no14/4.pdf> (Fecha de consulta 1 de agosto de 2017).

Procuraduría General de la Republica, ¿Cómo se desarrolla un proceso en el nuevo sistema de justicia penal?, Consultado: 8 de mayo del 2018, Página: <https://www.gob.mx/pgr/articulos/como-se-desarrolla-la>

SEGOB, ¿Qué es el debido proceso?, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso> (Consultado: Julio del 2018)

Villalobos, Perez, Rosa, Diferencias entre el sistema penal inquisitivo y el nuevo sistema de justicia penal, Pagina consultada. 21 de Agosto del 2018. <https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>.

## **ENTREVISTAS**

Manuel Rangel Preciado – Titular del Juzgado Quinto Penal de Delitos No Graves en el anterior sistema. Actualmente Juez de Control en Sala Penal del Reclusorio Norte. Entrevista realizada en el 2018.

Alberto Ruiz Flores – Abogado Postulante en Materia Penal por más de 15 años, en el Valle de México, inmerso en el paradigma anterior y actual acusatorio. Entrevista realizada en el 2018.

Cecilia León Carreón – Titular de mesa del Ministerio Público quien perteneció hasta el 2018 en la Alcaldía de Tlalpan por 26 años. Entrevista realizada en el 2018.